

# UN CASO DE CENSURA DE LIBROS EN EL SIGLO XVIII NOVOHISPANO: JORGE MAS THEÓPHORO

Introducción	3
1. Jorge Mas y la censura de libros	11
2. Juan Cerezo Mas y el caso de los libros de los jesuitas	26
3. Los libros prohibidos para el estudio de los jesuitas	28
4. La censura de libros en el siglo XVIII	32
5. El caso de Pineda y el caso de los jesuitas	35
6. La prohibición de libros	37
7. El caso de Mas	40
Jorge Mas Theóphoro	42
8. El caso de Mas y el caso de los jesuitas	44



SUPLEMENTOS  
AL BOLETÍN DEL INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES BIBLIOGRÁFICAS

4

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
MÉXICO 1978



## SUMARIO

Advertencia . . . . .	9
1. Notas sobre la censura de libros . . . . .	11
2. José Ortega Moro en el País de las Amazonas . . . . .	24
3. Las damas implacables y sus abogados . . . . .	28
4. La primera prohibición se suspende . . . . .	32
5. El obispo de Puebla y el arzobispo de Tebas . . . . .	35
6. La prohibición definitiva . . . . .	39
7. Se cumple la orden . . . . .	41
Jorge Mas Théophoro: Carta a una religiosa para su desengaño y dirección . . . . .	53
Conversación jocoseria (crítica, apologética y moral entre Justo Cal- zurrias, sacristán de las madres carmelitas antiguas, y Santiago Cha- pulin, mandadero de las monjas de Santa Clara de la ciudad de la Puebla de los Ángeles . . . . .	87
José Ortega Moro: Elogio del obispo Francisco Fabián y Fuero . . .	109







## ADVERTENCIA

El presente trabajo tuvo su origen hace algunos años, cuando en búsquedas por los archivos me topé con órdenes de prohibición de un libro impreso en México titulado *Jorge Mas Théophoro*. Obviamente se despertó mi curiosidad por el aire intrigante que tenía el asunto y procuré estar atento por si aparecían mayores datos y el libro mismo si era posible. En recientes trabajos en el Archivo de Indias de Sevilla localicé —estaban bien a la vista— los documentos principales sobre este tema, con varios ejemplares del libro prohibido. En México se completó la información en el Archivo General y en la Biblioteca Nacional. Como suele ocurrir, una vez develado el misterio resultó no ser un asunto de importancia mayor y, además, había sido ya parcialmente tocado por algunos autores. Pero, en fin, ya con la información reunida me resistí a abandonar el tema, en virtud de que dejaría a futuros investigadores el enigma sin descubrir o a lo menos sin descubrirlo completamente, lo que quizá resultase peor. Es por ello que me tomé el trabajo de organizar los materiales, redactar un breve ensayo con los hechos fundamentales y adiccionarlo con el libro prohibido y otros documentos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este trabajo es simplemente un divertimento histórico y bibliográfico. Si algún valor puede tener será quizá el de mostrar particularizadamente el mecanismo de una censura literaria en el siglo XVIII mexicano y, por su intermedio, abrir un resquicio para observar un poco la manera de manejar la política metropolitana, virreinal y local en unos años decisivos en la historia de la colonia novohispana, pues este caso de censura resulta, como casi todos, fácilmente reducible al puro aspecto político. En él podemos observar el pensamiento y las actuaciones de dos virreyes: Croix y Bucareli; de dos obispos: Fabián y López; de dos arzobispos: Lorenzana y Núñez de Haro; del influyente confesor de Carlos III; de las monjas de México y Puebla, así como de sus abogados; del gobernador de Puebla, y de otros personajes. Y entre todos éstos, como simple peón en un juego que trascendía sus posibilidades de acción, un



## 1. *Notas sobre la censura de libros*

El arte e industria de la imprenta trajeron consigo serios problemas a la Iglesia y al Estado, pues tan imparcial invento podía aplicarse a cualquier manifestación del pensamiento humano en la gama tan amplia que va de lo piadoso a lo subversivo. En España, los Reyes Católicos tuvieron que legislar sobre el bien y el mal que la imprenta podía traer al pueblo. Curiosamente, la primera disposición que dictaron Fernando e Isabel sobre los libros de molde es de lo más sano: se ordenaba en 1480 que no se pagara ningún derecho por la introducción de libros extranjeros "para que con ellos se hicieren los hombres letrados."<sup>1</sup> Poco más de veinte años después, una pragmática de los mismos reyes iniciaba la censura de Estado. En este documento, dado en Toledo el 8 de julio de 1502, se dice que por los daños e inconvenientes que se siguen de imprimir e importar libros viciosos, apócrifos, supersticiosos, etcétera:

... mandamos y defendemos a vos, los dichos libreros e imprimidores de los dichos moldes, y mercaderes y factores y cada uno de vos que de aquí adelante por vía directa ni indirecta, no seais osados de hacer ni imprimir de molde ningún libro de ninguna facultad o lectura u obra que sea pequeña o grande en latín ni en romance, sin que primeramente hayáis para ello nuestra licencia y especial mandado o de las personas que para ello nuestro poder hubieren.<sup>2</sup>

Las penas a infractores eran severas: pérdida de todos los libros impresos o importados sin licencia, para ser quemados públicamente, y sanciones pecuniarias. Con mucha razón, Marcelin Defourneaux hace notar que, pese a la creación del Tribunal del Santo Oficio por los Reyes Católicos unos veinte años antes, queda claro que la censura que se establece con esta pragmática

<sup>1</sup> D. Fernando y Da. Isabel, Toledo, 1480. *Novísima*, lib. VIII, tit. XV, ley 1. Salvo indicación contraria, cito la legislación española de *Los Códigos españoles concordados y anotados*. 12 v. 2a. ed. Madrid, Antonio de San Martín, editor, 1872 y por la *Novísima*, dado que en ella se encuentran todos los materiales que sirvieron a este ensayo.

<sup>2</sup> D. Fernando y Da. Isabel, Toledo, 8 de julio de 1502. *Novísima*, lib. VIII, tit. XVI, ley 1.

es una censura de Estado.<sup>3</sup> Contra lo asentado por el padre Sierra Corella en el sentido de que a partir de esta disposición hubo una "colaboración armoniosa" entre el Estado y la Inquisición, al ejercer el primero la censura previa y la segunda la censura doctrinal posterior,<sup>4</sup> Defourneaux opina que "jamás hubo en la realidad un reparto de atribuciones tan preciso, y la armonía entre las dos autoridades que compartían la función de censura, se vio frecuentemente turbada..."<sup>5</sup>

En efecto, Estado e Iglesia —los villanos de esta historia— no siempre caminaron en completa armonía para la censura de libros. Pero no debe creerse por esto que los conflictos entre ambos poderes fueron abundantes. Asistimos en la era moderna al fortalecimiento del poder estatal, al que casi siempre se le subordinaba el eclesiástico. El Santo Oficio de la Inquisición era un tribunal creado por el poder real y, por consiguiente, a él sujeto y casi siempre perdido en caso de conflicto. Los enfrentamientos son, pues, pocos; el Estado veía con complacencia la persecución de los libros heréticos, políticos, obscenos, etc., y para ello había delegado facultades en la Inquisición. Los problemas más serios se referían a los casos en que este tribunal pretendía obedecer ciegamente al Vaticano incluso contra los privilegios de la corona. Hacia el siglo XVIII la Inquisición tuvo que someterse por completo. En suma, si bien no en la forma tan armoniosa y ordenada como afirma el padre Sierra Corella que lo hicieron no cabe duda que en España la Iglesia y el Estado colaboraron estrechamente para el ejercicio de la censura de libros.

La censura literaria y científica tiene un contenido predominantemente político. Es cierto que se perseguían o se censuraban obras por motivos teológicos, morales, o incluso personales, pero en general pueden reducirse a necesidades políticas como la de mantener una ortodoxia nacional, una sola moral para la sociedad y, en suma, un control, lo más eficaz posible, de las conciencias. De ahí el carácter casuístico de la censura. Y de ahí también las variantes legislativas, teológicas y doctrinales que se presentan en la censura de los siglos XVI a XVIII. Por ejemplo, la más grave preocupación de los censores estatales y eclesiásticos españoles del siglo XVI es el contagio protestante, y en el siglo XVIII las ideas libertarias burguesas

<sup>3</sup> Marcellin Defourneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*. Versión española de J. Ignacio Tellechea Idigoras. Madrid, Taurus, 1973. 270 p. ils. (*Ensayistas*, 111), p. 25. El título original de esta obra es *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIII<sup>e</sup> siècle*.

<sup>4</sup> Antonio Sierra Corella, *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*. Madrid, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1947. 364 p. ils.

<sup>5</sup> Defourneaux, *op. cit.*, p. 25n.

provenientes de Francia. Las recopilaciones de leyes españolas en esos tres siglos reflejan claramente no sólo los cambios de actitud frente a las doctrinas políticas y religiosas europeas que pueden afectar el sistema español, sino también la lucha desesperada e inútil por controlar un número cada vez más aterrador de volúmenes impresos en toda Europa.

Para mostrar un poco estas preocupaciones de los monarcas españoles diremos que en la *Novísima recopilación* aparecen siete disposiciones sobre libros en el siglo XVI, siete en el XVII, diez en la primera mitad del XVIII y cuarenta y tres en la segunda. De todas estas leyes, las que más hacen a nuestro propósito son las siguientes:

I. Pragmática de Felipe II y en su nombre doña Juana. Valladolid, 7 de septiembre de 1558. Ésta reglamenta, con mayor cuidado y severidad que las restantes, el asunto de los libros. Consta de siete apartados:

1. Se prohíbe la introducción a los reinos de Castilla de libros de romance impresos fuera de ellos, aunque hubiesen sido impresos en los demás reinos españoles, "de cualquier materia, calidad o facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y perdimiento de bienes". Los que se hubiesen introducido antes de esta pragmática debían ser presentados en una memoria al Consejo para que éste proveyera lo conducente, so pena de pérdida de bienes y destierro perpetuo al infractor.

2. Se manda que ningún libro en cualquier lengua se imprima sin que sea presentado al Consejo y se dé licencia, y quien no lo hiciera así "incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas".

3. Se establecen los mecanismos para evitar cambios en los originales entre la concesión de la licencia y la impresión.

4. Se autoriza al ordinario eclesiástico a dar licencias para reimpressiones de libros eclesiásticos, artes y vocabularios.

5. Se prohíbe, también bajo pena de muerte y de pérdida de bienes, tener, comunicar, conferir o publicar manuscritos concernientes a la religión. Debían presentarse al Consejo.

6. Para cumplir lo precedente, se establecen las visitas a libreros y particulares para buscar obras prohibidas.

7. Los bienes incautados a trasgresores se dividirían entre la cámara real, el juez que sentenciara y el denunciante.<sup>6</sup>

II. Pragmática de Felipe II y en su nombre doña Juana. Valladolid, 7 de septiembre de 1558. Manda que "ningún librero ni mercader de libros ni

<sup>6</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 3.

otra persona alguna de cualquier estado ni condición que sea, traiga ni meta ni tenga ni venda ningún libro ni obra impresa o por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisición en cualquier lengua, de cualquiera calidad y materia que el tal libro y obra sea; so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes y que los tales libros sean quemados públicamente".<sup>7</sup>

III. Felipe III, 1610. Prohibición a los "súbditos naturales y vasallos" de Castilla de imprimir sin licencia sus libros en el extranjero, so pena de pérdida de naturaleza y de la mitad de sus bienes.<sup>8</sup>

IV. Felipe IV, Madrid, 13 de junio de 1627. Reitera las disposiciones anteriores y encarga "que haya y se ponga particular cuidado y atención en no dejar que se impriman libros no necesarios o convenientes, ni de materias que deban o puedan excusarse o no importe su lectura, pues ya hay demasiada abundancia de ellos y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo y de que no espere fruto y provecho común". Las informaciones en derecho y memoriales de pleitos debían ir firmados por los relatores. Reglamenta hasta los impresos más pequeños y ordena que "todo cuanto se hubiere dar a imprimir, sea con fecha y data verdadera y con el tiempo puntual de la impresión, de forma que pueda constar y saberse cuándo se hace; y lleve y contenga también los nombres del autor y del impresor..." so las penas ya señaladas. Añade que si hubiere en el impreso cosas injuriosas y ofensivas habría castigos según su gravedad.<sup>9</sup>

V. Felipe IV, 4 de noviembre de 1647. Por consultas del Consejo de Estado e Indias sobre decretos de la Congregación de Cardenales del Expurgatorio de Libros de Roma, en que se prohíben obras como la de Solórzano sobre las preeminencias y regalías del rey de España "para que se remedie de una vez y se acaben de persuadir en Roma que no es materia ésta que se ha de reducir a opiniones, ni en que han de poner la mano ni dar leyes al gobierno en un derecho que nació con la Corona y se ha practicado siempre; y cuando alguna proposición de estos libros fuere digna de censura no la ha de calificar ni mandar recoger la Congregación de Roma sino el inquisidor general a quien los pontífices lo tienen cometido en estos reinos, porque de la manera que en ellos procede contra los notados del crimen de herejía procede también contra los libros y sus autores sin dependencia de las Congregaciones de Inquisición y Expurgatorio, que en estos reinos no tienen jurisdicción ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes que se deban observar precisamente; y así en los reinos de España donde hay

<sup>7</sup> *Novísima*, VIII, XVIII, 1.

<sup>8</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 7.

<sup>9</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 9.

Inquisición nunca se han tenido por prohibidos los libros que han censurado aquellas Congregaciones; y en esta conformidad se ha practicado cuando se trata en Roma de que en estos reinos se recojan algunos libros, dirigir las órdenes y su ejecución al inquisidor general, el cual, reconocidas las censuras en el consejo de la general Inquisición, manda que se recojan los libros de su orden o las suspende según la calidad de las proposiciones". El decreto en cuestión no tenía fuerza en España.<sup>10</sup>

VI. Carlos II, 8 de mayo de 1682. Renueva la prohibición de imprimir libros en que se trate de los dominios del rey sin que preceda un "exacto examen" y censura del Consejo.<sup>11</sup>

VII. Felipe V, 4 de octubre de 1728. Renueva la prohibición de imprimir sin licencias.<sup>12</sup>

VIII. Felipe V, 17 de marzo de 1745. Prohíbe la impresión sin licencia expresa del rey de obras que traten de materias de estado o tratados de paz.<sup>13</sup>

IX. Fernando VI, 27 de julio de 1752. Reglamenta detalladamente lo que se debe observar en la impresión y venta de libros:

1. Prohibición de imprimir cualquier libro, memorial o papel suelto sin licencia, bajo pena de dos mil ducados y seis años de destierro.

2. Obligación de no alterar el original aprobado y firmado por la autoridad, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo.

3. Obligación de entregar ejemplares para dar la tasa.

4. "En el principio de cada libro que así se imprimiese o reimprimiere, se ponga la licencia, tasa y privilegio (si le hubiere) y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió y reimprimió, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresión, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres ni hacer otros fraudes ni usar de trazas y cautelas contra lo prevenido en este capítulo, bajo de la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reinos..." Al librero que vendiera libros así, se le impondría una pena de cincuenta mil maravedíes y destierro por dos años, la primera vez, y en lo sucesivo se agravaba la pena.

5. Si los libros impresos o reimpresos sin licencia fuesen de materias de religión, la pena debía ser de muerte y pérdida de bienes y los libros ser públicamente quemados. La misma pena tendría quien imprimiere, reimprimiere, tuviere o vendiere libros prohibidos por la Inquisición, si fuera con

<sup>10</sup> *Novísima*, VIII, XVIII, 2.

<sup>11</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 10.

<sup>12</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 15.

<sup>13</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 17.

“depravada intención”, y si no, solamente seis años de presidio y doscientos ducados de multa.

6. Que en lo sucesivo las informaciones en derecho, manifiestos y defensas legales no se imprimieran con la sola firma de los abogados, sino que pasaran también por el Consejo o tribunal para que se diera licencia.

7. Los impresores no tengan prensas ocultas ni impidan los registros.

8. Tasas de todo el libro y no solamente de cada pliego.

9. Prohibición de imprimir bulas, gracias, perdones, indulgencias ni jubileos sin formas especiales reglamentadas.

10. En las cartillas, gramáticas, vocabularios y otros libros de latinidad se podía excusar para las reimpressiones la nueva licencia del Consejo, pero no la del ordinario, que iría puesta al principio so pena de destierro y pérdida de bienes.

11. Lo mismo con las licencias del inquisidor general por lo referente a las cosas tocantes al Santo Oficio y las del comisario general de la Santa Cruzada por lo tocante a bulas.

12. Que las impresiones se hicieran en papel fino.

13. Ningún librero pueda vender o introducir libros compuestos por los naturales “de estos reinos”, impresos fuera de ellos sin especial real licencia, pena de muerte y pérdida de bienes. Se podía conmutar la pena por cuatro años de presidio y se aumentaría según la contumacia.

14. Reglamenta la tasa de libros de importación.

15. Que los libreros no puedan vender “libros escritos por extranjeros de primera impresión, y por naturales de segunda, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes...”

16. Que ningún impresor o librero, natural o extranjero impida visitas del Superintendente de imprentas o sus delegados.

17. Que los libreros no puedan comprar por junto, para revender, librería que haya quedado por fallecimiento de su dueño, hasta pasados cincuenta días de su fallecimiento, bajo pena de doscientos ducados.

18. Prohibición de reimprimir ni meter ni vender misales, diurnales, pontificales, breviarios, libros de coro, etcétera, impresos fuera de los reinos de España sin examen y licencia del Consejo, pena de destierro y pérdida de bienes.

19. Que todos estos artículos se deben entender con los reinos de Castilla y de Aragón.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 12.

X. Carlos III, 14 de noviembre de 1762. Libertad de vender libros sin tasa, salvo los de primera necesidad para la instrucción y educación del pueblo.<sup>15</sup>

XI. Carlos III, 14 de junio de 1768. Reglamenta la formación de edictos e *índices expurgatorios de la Inquisición*.

1. Que el tribunal "oiga a los autores católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales o habiendo fallecido, nombre defensor..."

2. No embarazará el curso de los libros mientras se califican. Determinará desde luego los pasajes o folios que se han de expurgar para que quede su lectura corriente y el mismo dueño del libro lo pueda expurgar.

3. "Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan a los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, el buen uso de la religión y a las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana."

4. Que antes de publicarse el edicto pase la minuta a las autoridades civiles.

5. "Que ningún breve o despacho de la Corte de Roma tocante a la Inquisición, aunque sea de prohibición de libros, se ponga en ejecución sin mi noticia y sin haber obtenido el pase de mi Consejo como requisito preliminar e indispensable."<sup>16</sup>

XII. Carlos III, 20 de abril de 1773. Limita la facultad de los prelados para dar licencias de impresión de libros.

1. Que prelados y ordinarios no den licencia para impresión, sino en los casos previstos en las leyes anteriores.

2. Que todas las demás licencias se pidan "sola y precisamente" en el Consejo o demás autoridades facultadas, quienes enviarán al ordinario los libros que traten de cosas sagradas para que dé la censura por escrito "sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur* ni de otra expresión equivalente que suene o indique autoridad jurisdiccional o facultad de dar licencia para la impresión".

3. Se faculta al interesado a pedir la licencia del ordinario en libros de materias sagradas y con ella acudir al Consejo.

4. Manda a las audiencias y prelados que se cumplan estos requisitos.<sup>17</sup>

XIII. Carlos III, 1 de febrero de 1778. Reitera sus disposiciones anteriores sobre la licencia de los ordinarios eclesiásticos.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> *Novísima*, VIII, XV, 23.

<sup>16</sup> *Novísima*, VIII, XVIII, 3.

<sup>17</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 28.

<sup>18</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 29.

XIV. Carlos III, 21 de junio de 1784. Reitera la prohibición de introducir libros extranjeros sin licencia expresa.<sup>19</sup>

XV. Carlos IV, 5 de enero de 1791. Prohíbe "la introducción y curso en estos mis reinos y señoríos de cualesquiera papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad y a la tranquilidad pública y al bien y felicidad de mis vasallos; y en su consecuencia mando que cualquiera persona que tuviere o a cuyas manos llegare carta o papel impreso o manuscrito de esta especie, los presente a la respectiva justicia, diciendo y nombrando el sujeto que se le haya entregado o dirigido si lo supiere o conociere, pena de que no haciéndolo así y justificándose tener, comunicar o exponer tales cartas o papeles, será el que se verificare cometer estos excesos procesado y castigado por el crimen de infidencia..."<sup>20</sup>

XVI. Carlos IV, 21 de octubre de 1795. Prohíbe la reimpresión de tratados de paz.<sup>21</sup>

XVII. Carlos IV, 7 de abril de 1800. Reitera la ley de las recopiladas de Indias que prohíbe la impresión y venta de libros que traten materias de Indias.<sup>22</sup>

Éstas son las más importantes disposiciones para la impresión y venta de libros en los reinos de Castilla. Aunque para las colonias existía una legislación especial, eran obligadas las leyes de Castilla en los casos no contemplados en las disposiciones de Indias, lo que se prueba fácilmente al ver las leyes que invocan los abogados en el caso que se estudia más adelante.<sup>23</sup>

Por su parte, la Inquisición española basó su procedimiento para la censura y persecución de libros en las disposiciones generales del concilio tridentino. Según Defourneaux las reglas generales del procedimiento se repiten de 1640 a 1790, con dos modificaciones en el *Índice* de esta última fecha, a saber, la autorización para leer la Sagrada Escritura en lengua vulgar y la posibilidad a los lectores de expurgar ellos mismos.<sup>24</sup>

En el *Índice último de los libros prohibidos* de 1790 aparecen las reglas que resumo:

<sup>19</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 31.

<sup>20</sup> *Novísima*, VIII, XVIII, 11.

<sup>21</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 18.

<sup>22</sup> *Novísima*, VIII, XVI, 16.

<sup>23</sup> Para la censura de estado en España, véase Antonio Rumeu de Armas, *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Prólogo de Santiago Magariños Torres, Madrid, M. Aguilar, Editor, 1940. 232 p. En la p. 101 menciona brevemente la censura en América. Dice que estaba encomendada a virreyes y presidente de Audiencia y asegura que son constantes las quejas de la inobservancia de lo legislado.

<sup>24</sup> Defourneaux, *op. cit.*, p. 49.

I. Todos los libros prohibidos antes de 1515 por los papas o los concilios se entiende que están prohibidos.

II. Sólo se muda o expurga de los padres y escritores antiguos católicos lo que "por vicio de impresiones o corruptela de los herejes se halla depravado".

III. Se prohíben del todo los libros de heresiarcas antiguos y modernos (como Lutero, Calvino, etcétera), mas no los libros de católicos en que están insertos fragmentos de los heresiarcas contra los que escriben. Se permiten los libros de herejes que no traten de religión, siendo examinados y aprobados.

IV. Las versiones de autores condenados se permiten si no contienen nada contra la sana doctrina.

V. Se permiten las versiones de la Biblia en lengua vulgar "con tal que sean aprobadas por la Silla Apostólica o dadas a luz por autores católicos con anotaciones de los santos padres de la Iglesia o doctores católicos que remuevan todo peligro de mala inteligencia", pero se renueva la prohibición de las versiones que no reúnan tales condiciones.

VI. Se prohíben libros en lengua vulgar que traten de controversias de religión entre católicos y herejes.

VII. Se prohíben los libros lascivos, pero se permiten los antiguos compuestos por "éticos", con tal que no se lean a los jóvenes.

VIII. Los libros cuyo principal argumento es bueno, pero contienen algunas cosas de herejía, impiedad o superstición se permiten pero expurgados.

IX. Se prohíben los libros de geomancia, hidromancia, aeromancia, piro-mancia, negromancia, etc., y los de astrología judiciaria.

X. Se prohíben todos los libros que desde 1584 se imprimieron o en adelante se imprimieren sin nombre de autor, impresor, lugar ni tiempo, "como sospechosos de mala y perniciosa doctrina". Se exceptúan los de buena doctrina.

XI. Se prohíben los libros, medallas, figuras, retratos, etcétera, en que se haga escarnio de las cosas de la fe católica o sean lascivas.

XII. Los libros ya impresos por autores católicos que no están prohibidos en el *Índice*, pero que contengan opiniones o doctrinas no buenas ni seguras, no están prohibidos, pero los que las encontraran debían denunciarlas a la Inquisición. Pero los que en adelante se compusieren que contengan errores se prohíben.

XIII. Los libros prohibidos en una lengua, están prohibidos en cualquier otra, salvo expresa licencia. Lo mismo para las distintas impresiones de un libro.

XIV. Se prohíben el *Talmud* y otros libros religiosos de judíos o musulmanes.

XV. Se establece que el Santo Oficio concederá licencia para leer libros prohibidos a los escritores píos y doctos que lo necesiten para refutar las herejías.

XVI. Se dan los puntos de la corrección y expurgación de libros:

1. Propositiones heréticas, erróneas, escandalosas que ofenden oídos piadosos, temerarias, cismáticas, sediciosas y blasfemas.

2. Las que enseñan novedad contra los ritos y costumbres de la Iglesia romana.

3. Los voces nuevas y profanas introducidas e inventadas por los herejes.

4. Las palabras dudosas y equívocas que puedan inclinar a opiniones malas y nocivas.

5. Las palabras de la Sagrada Escritura citadas o adulteradamente o por traslaciones de herejes.

6. Lo que tuviere sabor de superstición, hechicería y adivinación.

7. Cláusulas que sujetan la libertad humana al hado, la fortuna o signos y señales supersticiosas.

8. Lo que "tuviere olor o sabor de idolatría y paganismo".

9. Las cláusulas detractorias de la buena fama de los prójimos, principalmente eclesiásticos y príncipes.

10. Las proposiciones contra la inmunidad y jurisdicción eclesiástica.

11. Los lugares en que se apoya al gobierno político tirano "que falsamente se llama razón de estado, opuesta a la ley evangélica y cristiana".

12. "Item, se han de expurgar los escritos que ofenden y desacreditan los ritos eclesiásticos, el estado, dignidad, órdenes y personas de los religiosos", y "los chistes y gracias publicados en ofensa o perjuicio y buen crédito de los prójimos".

13. Los escritos lascivos.

14. Se deben recoger imágenes de personas no beatificadas o canonizadas que tuvieren rayos y otras insignias de santos.<sup>25</sup>

Por lo que atañe a las colonias españolas, las disposiciones sobre impresión de libros se contienen en el libro I, título XXIV de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*<sup>26</sup> y se resumen en quince leyes:

<sup>25</sup> *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reinos y señoríos del católico rey de las Españas el señor Carlos IV...* Madrid, Antonio de Sancha, 1790. XL-305 p., p. XV-XXVI.

<sup>26</sup> *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*. Prólogo por Ramón Menéndez Pidal. Estudio preliminar por Juan Manzano Manzano. 4. v. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973. Edición facsímil de la matritense de Julián de Paredes, 1681.

1. "Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo." Recoge esta ley dos disposiciones de Felipe II de 21 de septiembre de 1556 y de 14 de agosto de 1560. La transcribo completa:

Nuestros jueces y justicias de estos reinos y de los de las Indias occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningún libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad a él todos los que hallaren, y ningún impresor ni librero los imprima ni venda; y si llegaren a su poder los entregue luego en nuestro Consejo para que sean vistos y examinados, pena de que el impresor o librero que los tuviere o vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedíes y perdimiento de la impresión y instrumentos de ella.<sup>27</sup>

2. "Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo."<sup>28</sup>

3. "Que no se imprima ni use arte ni vocabulario de la lengua de los indios sin estar aprobado conforme a esta ley." Debían ser examinados por el ordinario y vistos por la audiencia.<sup>29</sup>

4. "Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos." Recoge una disposición de Carlos I de 29 de septiembre de 1543. Dice que de llevarse a Indias "libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas se siguen muchos inconvenientes", por lo que se prohíbe su impresión, venta y posesión y que ni españoles ni indios los lean.<sup>30</sup>

5. "Que en los registros de libros para pasar a las Indias se pongan específicamente y no por mayor."<sup>31</sup>

6. "Que a las visitas de navíos se hallen los provisores con los oficiales reales para ver y reconocer los libros."<sup>32</sup>

7. "Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme a los *Expurgatorios* de la Santa Inquisición."<sup>33</sup>

8. "Que no se lleven a las Indias libros del rezo sin permisión del monasterio de San Lorenzo el Real."<sup>34</sup>

<sup>27</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley I.

<sup>28</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley II.

<sup>29</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley III.

<sup>30</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley IV.

<sup>31</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley V.

<sup>32</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley VI.

<sup>33</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley VII.

<sup>34</sup> Lib. I, tit. XXIV, ley VIII.

9. "Que da la forma de poner cobro en los libros del rezo y su procedido." <sup>35</sup>

10. "Que el presidente y jueces de la Casa de Contratación embarguen los libros del rezo que llevaren los navios y den cuenta al Consejo." <sup>36</sup>

11. "Que los oficiales reales de las Indias examinen los libros del rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido y lo remitan por cuenta aparte y qué orden ha de guardar la Casa de Sevilla." <sup>37</sup>

12. "Que el oidor más antiguo de cada audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real." <sup>38</sup>

13. "Que las condenaciones que se aplicaren a la Cámara de los que hubieren llevado libros del rezo sin licencia, se pongan aparte y el oidor pueda llevar la que le tocare." <sup>39</sup>

14. "Que se recojan los libros de herejes e impida su comunicación." Felipe III, el 11 de febrero de 1609. Los piratas herejes esparcían libros. <sup>40</sup>

15. "Que de cada libro que se imprimiere en las Indias se remitan veinte al Consejo." Felipe IV, el 19 de marzo de 1647. <sup>41</sup>

La iglesia de la Nueva España también había dado disposiciones para la censura de libros. El III Concilio Provincial Mexicano dictó tres órdenes, más tarde recogidas por el IV Concilio. Se refieren a la licencia del ordinario, la traducción de obras religiosas a lenguas de indios y la lectura de libros obscenos:

1. Las aguas de fuente clara son provechosas y nocivas las turbias revueltas, sin depurar el veneno que no se advierte: por esto ninguno imprima ni haga imprimir ni saque de nuevo a luz ni le sea lícito comprar, vender o retener cualesquiera libros, si éstos no estuviesen aprobados por el ordinario y con licencia *in scriptis* de él, pena de excomunión *late sententiae* y de cincuenta pesos, que se distribuirán en obras pías, en el denunciante y en los gastos que por esta causa se hicieren.

2. Sólo a los doctores de la iglesia y santos padres toca manifestar la verdadera inteligencia de las *Sagradas escrituras* y misterios de nuestra religión, por lo que ninguno imprima en lengua vulgar de indios libros o tratados pertenecientes a la religión, sin aprobación del ordinario y más siendo tan escasos los términos propios que hay para explicar algunos misterios.

<sup>35</sup> Lib. I, tít. XXIV, ley IX.

<sup>36</sup> Lib. I, tít. XXIV, ley X.

<sup>37</sup> Lib. I, tít. XXIV, ley XI.

<sup>38</sup> Lib. I, tít. XXIV, ley XII.

<sup>39</sup> Lib. I, tít. XXIV, ley XIII.

<sup>40</sup> Lib. I, tít. XXIV, ley XIV.

<sup>41</sup> Lib. I, tít. XXIV, ley XV.

3. El veneno de la concupiscencia se introduce sensiblemente en el alma con la lectura de libros torpes; y así ninguno tenga libros obscenos ni permita que los lean los que están a su cargo, fuera de los latinos antiguos, pero con la prudente cautela, pues sólo se permiten porque no parezca el primor de la latinidad y esto a sujetos maduros.<sup>42</sup>

Por su parte, la Inquisición mexicana tenía a su cargo cumplir con los índices expurgatorios. En este caso la censura era triple. Por un lado obedecía, ya fuera por simple pereza de volver a examinar un libro, los expurgatorios generales del Vaticano, aunque por patronato real no le fuera obligado. Por otro, debía cumplir con los expurgatorios de la Inquisición española. Por último, emitía sus propios edictos respecto de libros que llegaban a su examen por denuncia u otra causa.

Monelisa Pérez Marchand ha estudiado cuidadosamente la persecución de libros por el Santo Oficio en el siglo XVIII mexicano y ha mostrado las grandes fallas que tenía el mecanismo represor.<sup>43</sup> Parece inconcuso que, pese a todas las disposiciones legislativas que hemos visto, los súbditos novohispanos que se atrevieran podían obtener los libros prohibidos. Sin embargo, la censura en Nueva España (y en todas las colonias españolas) no paraba allí. Falta aún mencionar una forma de censura que a mí me parece más importante, y que resultaba muchísimo más eficaz que las frecuentemente violadas leyes. Beristáin (aquel discípulo predilecto de Fabián y Fuero) dice en su *Biblioteca*, para refutar a ciertos autores franceses que exageraban la censura literaria hispánica, lo siguiente:

Pero volvamos ya a nuestra biblioteca, en la cual no se hallan ciertamente obras voluminosas como la de los Bolandos, Labees, etcétera, *para cuya edición era necesario en la América todo el producto de una de sus minas. Tal es la carestía del papel y de la imprenta, única causa de la escasez de libros y producciones literarias.* Porque otra que señaló Beausobre en su "Introducción al estudio de la política y comercio", conviene a saber "que en los dominios de España se examina una obra antes de la prensa hasta seis veces" es un solemne embuste. ¿Qué habría dicho de la América en especial si hubiese leído las exclamaciones con que los insurgentes ponderan su esclavitud? Mas la verdad es que en la América española, lo mismo que en la metrópoli, se requieren dos licencias para la imprenta: la del ordinario eclesiástico y la del gobierno político; y los

<sup>42</sup> Tomado del *Concilio IV Provincial Mexicano celebrado el año de 1771*. Prólogo de Rafael Sabás Camacho. [s. p. i.] x-226 p. lib. 1º, tit. 1º, "De la impresión y lectura de libros", p. 5-6.

<sup>43</sup> Monelisa Lina Pérez-Marchand, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*. México, El Colegio de México, 1945. 238 p.

regulares necesitan además la de sus prelados superiores. ¿Qué trabas son éstas? Las indispensables para que nadie se atreva a escribir contra la religión, contra el estado ni contra la decencia y buenas costumbres o contra el honor y decoro de sus mismas corporaciones.<sup>44</sup>

Dejando de lado la justificación que hace Beristáin de la censura, no cabe duda que señala con mucho tino la causa de la pobre producción bibliográfica americana en la época colonial. El proteccionismo mercantilista de la corona española no sólo sobre el papel y útiles de imprenta, sino sobre libros que por haberse publicado en España no debían imprimirse en sus colonias, es una de las dos vertientes de esta censura económica. La otra es la del alto costo de importación de obras, constantemente señalada por autores novohispanos.

Con todo, la censura operaba de manera casuística. En el panorama dado en las páginas precedentes se han mostrado los mecanismos generales, pero cada censura tiene un proceso propio y diferenciado.<sup>45</sup> En los casos conocidos de escritores criollos novohispanos como Alzate, Gamarra, Clavijero, Sigüenza, Lebrón y Cuervo, León y Gama, etc., las razones y las formas de la censura tienen orígenes y resultados distintos. Este trabajo está dedicado a mostrar por dentro un interesante caso de censura en su funcionamiento interno.

## 2. José Ortega Moro en el País de las Amazonas

La censura que aquí se va a estudiar está relacionada directamente con el problema de la reducción de las monjas de México y Puebla a la "vida común". El asunto no es de trascendental importancia, desde luego, y ya existen por lo menos dos breves exposiciones de su desarrollo,<sup>46</sup> por lo que simplemente recordaré los hechos fundamentales.

<sup>44</sup> José Mariano Beristáin y Souza, *Biblioteca Hispano-Americana Setentrional*. 3 v. 2a. ed. preparada por Fortino Hipólito Vera. Amecameca, Tip. del Colegio Católico, 1883. v. I, p. XIII. El subrayado es mío.

<sup>45</sup> Véanse para casos de otorgamiento de licencias en México: "Licencias para impresión de libros", *Boletín del Archivo General de la Nación*. México t. VII, octubre-diciembre de 1936, n.º 4, p. 481-493, y Edmundo O'Gorman, "Licencias para imprimir libros. 1748-1770", en la misma publicación, t. XV, enero-marzo de 1944, n.º 1, p. 65-99. A más del libro de Pérez Marchand citado, es muy interesante el de Pablo González Casanova, *La literatura perseguida en la crisis de la colonia*. México, El Colegio de México, 1958. 192 p.

<sup>46</sup> Bernard E. Bobb, *The Viceregency of Antonio María Bucareli in New Spain 1771-1779*. Austin, The University of Texas Press, 1962. [8]-313 p. ils., cap. 3. "The vida común controversy", p. 63-84. Bobb no se ocupa del caso particular de Mas Théophoro. Algunos documentos en Rómulo Velasco Ceballos, *La administración de D. frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México*.

El arzobispo de México Francisco Antonio Lorenzana (gobernó: 1766-1773) y el obispo de Puebla Francisco Fabián y Fuero (gobernó: 1766-1774), son los eclesiásticos más notables del reformismo regalista en nuestro siglo XVIII. La actuación de ambos fue destacada por muchos conceptos y se les recuerda como hombres ilustrados y renovadores. Entre tantos planes que concibieron para la mejora religiosa de sus diócesis estuvo el intento de volver a las monjas a la vida común, pues se hallaban perdidas en una maraña de prácticas poco devotas y muy ajenas a lo que se podría pensar era la vida de sacrificio del convento. Intentaron acabar con la generalizada costumbre de que tuviesen celdas privadas, y de que dispusieran de servidumbre y de todas las comodidades. El forcejeo con las monjas por la reforma se prolongó durante varios años. En el fondo del asunto se encontraba la privilegiada condición social de muchas de las religiosas, hijas de aristócratas, altos empleados y personas ricas, quienes no dejaron de mover sus influencias para lograr que los prelados desistieran de su intento.

El obispo Fabián y Fuero tenía un carácter más violento y arrebatado que el de su amigo Lorenzana. Por ello tomó el asunto de la vida común como una cruzada personal y movió todo su poder a fin de alcanzar sus propósitos. Ciertamente el obispo exageró un poco. En la *Colección de providencias diocesanas* que imprimió Fabián en 1770<sup>47</sup> añadió 186 páginas con las cartas pastorales y edictos sobre la vida común dictados desde el 10 de agosto de 1768 y los obediencias voluntarios de todas las monjas de varios conventos de Puebla.<sup>48</sup> Sin embargo, la lucha apenas se iniciaba. Los espectaculares triunfos del obispo fueron efímeros. Poco antes de abandonar su diócesis para ocupar la de Valencia, seguía emitiendo cartas y edictos sobre

2. v. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936. (Publicaciones del Archivo General de la Nación, XXIX-XXX), v. II, p. 292 ss. Luis Sierra Nava-Lasa. *El cardenal Lorenzana y la Ilustración*. v. I. Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario Cisneros, 1975. 356 p., ils. En este último libro se dedican algunas páginas al tema que nos ocupa. Sierra utilizó solamente la documentación mexicana, de la que no se percibe la vinculación entre Ortega Moro y Fabián, *vid.* p. 218-220.

<sup>47</sup> *Colección de providencias diocesanas del obispado de la Puebla de los Angeles, hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima el Sr. Dr. Francisco Fabián y Fuero, obispo de dicha ciudad y obispado, del Consejo de su Mag. etc.* Puebla, Imprenta del Real Seminario Palafoxiano, 1770. [2]-656-186-[12].

<sup>48</sup> Este tomo tiene portada y foliación distinta: *Colección de providencias dadas a fin de establecer la santa vida común, a que se dio principio en el día tres de diciembre domingo primero de adviento del año próximo pasado de mil seiscientos sesenta y nueve, en los cinco numerosos conventos de Santa Catarina de Sena, Purísima Concepción, Santísima Trinidad, Santa Inés de Monte Policiano, y Máximo doctor San Gerónimo, religiosas calzadas de esta ciudad de la Puebla de los Angeles, sujetas a la jurisdicción episcopal, para perpetua memoria del precioso ejemplo de edificación que han dado a todo el mundo cristiano con su laudable docilidad, pronta y rendida obediencia.*

la vida común. En uno de estos textos exhortatorios a las monjas que habían obedecido, les decía:

Y, sobre todo, con vuestra vigorosa prosecución en lo comenzado habéis hecho risibles los que ponderaban vuestra debilidad y flacas fuerzas; sepa pues uno y otro mundo lo que ya por vosotras sabe el cielo, esto es, que en la línea espiritual es vuestra ciudad y obispado de los Ángeles el verdadero país de las Amazonas.<sup>49</sup>

Pues bien, Puebla fue, en efecto, el país de las Amazonas, pero por razones distintas a las señaladas por Fabián y Fuero, pues no hubo manera de establecer la paz en los conventos durante todo el gobierno de este prelado y parte del de Victoriano López, su sucesor. Entre tantas medidas adoptadas por el obispo en su campaña pro vida común se debe contar el estímulo que dio a un respetable cura de la ciudad para que escribiera un folleto satirizando a los confesores corruptos, las monjas reacias a la vida común y el probabilismo de los jesuitas.

El autor del folleto se llamaba José Ortega Moro, y dice de él Beristáin que era "natural del obispado de la Puebla de los Ángeles, colegial y catedrático de filosofía y de teología moral en el Seminario Palafoxiano, doctor por la universidad de México, cura y juez eclesiástico de varias parroquias en aquella diócesis y últimamente de la de San José de la capital, y examinador sinodal de aquel obispado".<sup>50</sup> Poco más es lo que sabemos de este eclesiástico. Veytia da noticia de las obras de reparación y embellecimiento de la parroquia de San José de Puebla:

Quedó entonces muy buena la iglesia, al gusto de aquellos tiempos, y en la realidad según la costumbre de los primeros fieles que hacían las iglesias un poco oscuras, porque aunque tiene ventanas en todas las bóvedas de las naves y en la media naranja, se les pusieron transparentes de mármol de Tecali, por donde no se comunica muy libremente la luz; agregábase a esto que tenía todo el templo una doble cornisa, que la superior sobre que asientan las bóvedas era de casi de vara de ancho y su sombra la oscurecía mucho, hasta que el año de 1771 se le quitó este embarazo y todos los transparentes de las ventanas, poniendo en ellas vidrieras muy claras; se blanqueó, pintó y doró toda, adornando las claves de las bóvedas con florones dorados para que de ellos pendiesen las lámparas, se enladrilló todo de nuevo y se pusieron a un piso todos los altares del cuerpo de la iglesia, excepto los dos laterales del presbiterio, que se subieron al alto de éste; se hicieron algunos retablos nuevos a la moderna y otras varias obras que la han ennoblecido y aumentado su

<sup>49</sup> *Carta pastoral* de 10 de enero de 1773, p. 28-29.

<sup>50</sup> Beristáin, *op. cit.*, II, p. 363.

magnificencia y lucimiento, todo a esmero de su cura el doctor don José de Ortega Moro...<sup>51</sup>

Por lo que se ve, Ortega era un cura arreglado, culto e industrial, que seguramente se había visto favorecido por el joven prelado. Cuando se le ocurrió terciar en el asunto de la vida común o se lo encomendó Fabián, escribió un texto en forma de carta que se dio a las prensas en 1769 en el Seminario Palafoxiano, aunque este hecho se ocultó al público. Las características bibliográficas del folleto son las siguientes:<sup>52</sup>

CARTA / A / UNA / RELIGIOSA / PARA SU / DESENGAÑO / Y / DIRECCIÓN. / [viñeta].

15 Cm. [4-]- 140 p. Signs.: [el primer pliego sin sign.] A<sup>4</sup>-R<sup>4</sup>, S<sup>2</sup> Port.-v. en bl.-Nota, 4 p.s.n.-Texto, p. 1-140.

Como el asunto sobre el que escribía era espinoso, Ortega resolvió ocultar su identidad bajo el anagrama de Jorge Mas Theóphoro, dándole una significación que él mismo explica en las primeras líneas de su libro. Es interesante hacer notar que el apellido Mas fue tomado de fray Luis Vicente Mas, autor del libro *Incommoda probabilismi*, célebre refutación al probabilismo. Este libro fue muy recomendado al tiempo de la expulsión de los jesuitas por las autoridades novohispanas,<sup>53</sup> pero la Inquisición mexicana lo retuvo para una cuidadosa revisión por sospechoso de mala doctrina.<sup>54</sup>

La *Carta a una religiosa para su desengaño y dirección* se publica completa más adelante. Sólo comentaré que los párrafos que dedica a explicar los desórdenes en la confesión no fueron afortunados en su planteamiento. Con todo, tanto a Fabián y Fuero como a Lorenzana y al virrey de Croix les pareció que debía publicarse, aunque también juzgaron conveniente que saliera sin indicación de licencias ni nombre de autor, lo que condujo al grave problema que aquí se estudia. Desde luego, provocó una furiosa reacción en el virreinato. Aparte de representaciones, quejas y protestas, se dio el caso de un criollo anónimo que escribió un curioso *Diálogo jocoserio* contra Ortega Moro. Aunque sus méritos literarios son escasos, se publica aquí como

<sup>51</sup> Mariano Fernández de Echeverría y Veytia, *Historia de la fundación de la ciudad de Puebla de los Angeles en la Nueva España, su descripción y presente estado*. Edición, prólogo y notas de Efraín Castro Morales, 2 v. 2a. ed. Puebla, Ediciones Altiplano, 1963. v. II, p. 206-207.

<sup>52</sup> José Toribio Medina, *La imprenta en la Puebla de los Angeles (1610-1821)*. Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1908. LII-823 p., ils., núm. 883. La *Carta* aparece incluida equivocadamente en el año de 1773.

<sup>53</sup> Véase bando del virrey Croix invitando a su lectura en AGN, *Historia*, v. 117, exp. 4.

<sup>54</sup> Pérez Marchand, *op. cit.*, p. 109.

un documento más vinculado con el tema y como ejemplo de literatura satírica en el siglo XVIII. Este texto se encuentra en un volumen recopilado por el presbítero Rodríguez de León, junto con la *Carta*, y se puede ver en la Colección Lafragua de nuestra Biblioteca Nacional.<sup>55</sup> Veamos ahora el proceso de la censura.

### 3. *Las damas implacables y sus abogados*

El 28 de octubre de 1769 escribió el marqués de Croix a Juan Gregorio Muniáin sobre varios asuntos de religión. Le enviaba impresos para la castellanización de indios, copias de un proceso de idolatría y otros papeles. En su carta mencionaba elogiosamente a los prelados reformistas Lorenzana y Fabián y Fuero, y añadía: "Estos mismos me pasaron los impresos que se hallan bajo los números 7 [que es la *Carta* de Jorge Mas Thécophoro] y 8 y por considerarlos tan dignos de ser leídos como de la protección que han tenido en dichos prelados, los dirijo igualmente a vuestra excelencia."<sup>56</sup> Se ve claramente que, gozando de la simpatía de las altas autoridades eclesiásticas novohispanas y del propio virrey, los primeros ejemplares del libro llegaron a España bien temprano.

En realidad la bomba estalló más tarde, coincidiendo quizá con el establecimiento del IV Concilio Provincial Mexicano. Las monjas que se negaban a ser reducidas a la vida común arremetieron con desesperado furor contra la reforma y, de paso, contra el bueno de Ortega Moro. De las representaciones que con tal objeto dirigieron por sí y por apoderados, sólo registro dos: la que a favor de las monjas de la Concepción de la ciudad de México hiciera el célebre abogado Baltasar Ladrón de Guevara y la de José Caballero y Luque por las monjas de Santa Clara de Puebla.

El *Manifiesto* de Ladrón de Guevara<sup>57</sup> se inicia con una "Synopsis histórica de la fundación y progresos de el Sagrado Orden de Religiosas de la Purísima e Immaculada Concepción, y de el Real Convento de Jesús María de México", en que se da toda suerte de datos sobre la orden desde don

<sup>55</sup> Signatura 565 LAF.

<sup>56</sup> Archivo General de Indias. Sevilla (AGI), México, 1269 y 1857. El subrayado es mío.

<sup>57</sup> Baltasar Ladrón de Guevara, *Manifiesto que el Real Convento de Religiosas de Jesús María de México, de el Real Patronato, sujeto a el Orden de la Purísima e Immaculada Concepción, hace a el Sagrado Concilio Provincial de las razones que le asisten para que se digne de declarar ser la que siguen vida común y conforme a su regla y que no se debe hacer alguna novedad en el método que les prescribió el Illmo. y Excmo. Sr. D. Fray Payo Enriquez de Rivera: cuya resolución pretenden que a mayor abundamiento se apruebe, y el que han observado en los demás puntos que se expresan*. México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1771. 218 p.

Juan II de Castilla. A partir de la página 34 se inicia una glosa de la pastoral de Lorenzana del 6 de diciembre de 1769, con las siguientes melifluas palabras:

De este modo han continuado tranquilamente florecientes por el dilatado espacio de más de noventa años nuestros monasterios en sus rentas y sus religiosas en sus virtudes, exhalando suavísimo olor de santidad que se ha hecho sentir y admirar en el reino y hemos llegado al tiempo en que nuestro ilustrísimo y excelentísimo prelado el señor don Francisco Antonio Lorenzana, del Consejo de S. M., dignísimo arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia y presidente de este venerable Concilio, después de *varias verbales insinuaciones, nos dirigió su Carta Pastoral* de 6 de diciembre de 1769, en que resplandecen unidos el fuego de su celo y de su amor, que alumbran y no ofenden: la sabiduría con que instruye, la dulzura con que halaga y la eficacia con que nos persuade y nos exhorta a la observancia de la vida común y a purificarla de aquellos usos que, deseándonos su paternal ternura las más perfectas, *le asustan, figurándosele nublados que algún día pueden hacernos fracasar*. No es nuevo que aun *las imaginadas sombras del riesgo* pongan en aflicción a un padre.<sup>58</sup>

Sigue un par de párrafos que aluden a los que, engañados por las amonestaciones a la vida común que hace Lorenzana, creen que las religiosas se pasan la vida en regalo y diversión. El arrojito de la malicia no para aquí, dice Ladrón de Guevara, pues:

Para auxiliarla y que no reconozca límites, salió a luz de las tinieblas del abismo un papel anónimo impreso, que exhibimos y anda en las manos de muchos en la Puebla y en esta corte con el título de *Carta a una religiosa para su desengaño y dirección*. Su autor oculta el nombre (e hizo bien) tomando injustamente el enigmático y misterioso, que explica en una nota que precede a la carta, de Jorge Mas Theóphoro. Se introduce con la ficción de responder a cierta religiosa que lo solicitaba para la dirección de su espíritu; le explica las cualidades que deben adornar al sujeto que ejerza tan alto ministerio; hace una pintura, la más negra y horrorosa, de la conducta de la mayor parte de los que en el día ocupan los confesionarios de los monasterios y nada quita sino la obra (que adelantará quien quiera) de la más desordenada correspondencia. Se declara hipócritamente contra el probabilismo para dar vuelo y hacer aceptables sus discursos, siendo así que lo sigue hasta el grado más execrable, pues halló opinión para semejante invectiva y mezclando la buena doctrina con inicuas calumnias, persuade la necesidad y utilidad de la reforma y vida común, asentando falsamente "que la corriente cantinela de las religiosas es que profesaron y deben seguir vida particular" y valiéndose o abusando de todo el vigor de la elocuencia (que, debe confesarse, maneja diestra-

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 34. El subrayado es mío.

mente) forma un artificioso lazo con que sofoca la buena memoria de los ilustrísimos prelados que han gobernado en esta capital y en la Puebla, sin reservar aun a los presentes, por más que cubra sus discursos con la capa de la lisonja. Arruina hasta los fundamentos el honor del estado eclesiástico secular y regular y amancilla con feos borrones la especial estimación de sus virtudes, que hasta aquí habían tenido las religiosas de este reino.<sup>59</sup>

Posteriormente refuta Ladrón de Guevara las partes más severas de la *Carta* de Ortega Moro, sobre todo su aserto de que era público el escándalo por los desórdenes de los conventos. Termina haciendo la siguiente petición al *Concilio IV*:

...ya que no se puede condenar a su autor (por ignorarse) como falso calumniante y por haberse atrevido a imprimir ocultando su nombre y sin licencia, lo cual bastaría para que se tuviera su obra por sospechosa de mala y perniciosa doctrina (como expresamente declara el *Expurgatorio* del Santo Oficio) y para que se declarase incurso, y lo mismo el impresor, en la censura fulminada y penas pecuniarias impuestas por bula del señor León X, dada y publicada en el Concilio Lateranense V y por el Tridentino y Mexicano y que sufriese la del último suplicio a que le condena la ley real, será preciso se digne este sagrado Concilio de prohibir con censura la lectura del citado papel, mandando que se recojan todos los ejemplares que hubiere de él y que por mano del verdugo se quemen en la plaza pública, como previenen los citados Concilios y leyes reales; y para que coadyuve por su parte a esta justa demostración, protestamos ocurrir (premisa la venia que desde luego pedimos) a la potestad secular.

Auxiliada así —añade— de la venerable autoridad de este sacro Concilio, podrá tener fuerza la razón para arrancar del concepto de los que lo han leído, la semilla de cizaña que haya dejado arraigada el citado papel. Y a efecto de demostrar con menos confusión las que nos asisten a este venerable congreso y al público escandalizado, en repulsa de tan inicuas imposturas se divide este *Manifiesto* en los puntos que vamos a exponer.<sup>60</sup>

En efecto, Ladrón de Guevara hace la defensa de las prácticas habituales del convento de Jesús María en diez puntos, con ocasionales refutaciones a ciertas ideas de Jorge Mas Theóphoro.<sup>61</sup> En cierta ocasión el abogado pone el dedo en la llaga: esto ocurre cuando se refiere al convento y sus religiosas, de las que, dice

...ha habido siempre de las más ilustres familias (ya se ha visto quién fue la que lo honró primero); lo mismo sucede en los otros. Una joven señora guardada en su casa entre vidrieras porque no le toque aún el aire,

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 36-37.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 39-40.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 95-96, 98, 100, 144.

criada entre el olán con las más exquisitas y delicadas viandas y no acostumbrada a los afanes y al trabajo lo deja todo y se sujeta a la estrechez de un monasterio, eligiendo el que le parece más proporcionado a sus fuerzas: ¿Será justo quererla igual[ar] con un varón y obligarla a lo que a éste? De ninguna manera; porque estas distinciones aunque parecen puramente mundanas y aunque deben estar muy lejos del pensamiento de las mismas religiosas por lo que en ellas tendría de vanidad y soberbia, son muy conformes a las reglas de la prudencia y no deben estar del todo olvidadas por los superiores y prelados, cuando la discretísima piedad de la iglesia a todo tiende.<sup>62</sup>

Como se ve, el abogado no ignora lo mundano, vanidoso y soberbio de la vida particular, pero atiende primero a las reglas de la prudencia. Más adelante hace mención del caso de Puebla en términos de tan fina insidia que hacen pensar que el “celoso” y “doctísimo” Fabián y Fuero no fue del todo prudente.

A las religiosas de Puebla las redujo no ha muchos días su muy celoso doctísimo prelado a nueva forma de vida; es así, pero no podemos hablar de esto porque ha poco que sucedió y no sabemos lo que pasa ni lo que dirá el tiempo; el vulgo, de quien no se puede hacer caso porque habla sin tino y cuanto sueña, lo que dice es que sus rentas están ya notablemente empeñadas y disminuidas; que se les escasea por sus mayordomos aun lo más necesario; que están llenas de aflicciones y, en una palabra, casi desesperadas. Para creerlo era menester oírlas y cotejar el estado actual y anterior de sus rentas; sobre todo, ellas abrazaron voluntariamente esa vida como se ve en la *Colección de Providencias*; si les va bien nos complacemos; nos dolemos si no; pero ellas tuvieron la culpa de no representar lo que les convenía a su benignísimo prelado, cuya notoria discreción hubiera examinado los inconvenientes de hecho, que no estaba obligado a prevenir, y determinar lo mejor.<sup>63</sup>

Este texto nos convence de que, si el propósito de Ortega Moro y de Fabián y Fuero era el de retraer a las monjas de la vida privada y escandalosa mediante la publicación de sus supuestas actuaciones, se logró precisamente el efecto contrario, pues dieron a las damas y sus defensores un magnífico pretexto para arremeter contra la vida común usando del pobre Théophoro. Así, el *Manifiesto* de Ladrón de Guevara, opuesto a la vida común, se dice enderezado contra la carta anónima. Al fin del escrito se insiste sobre este punto diciendo que el maledicente papel ha dado materia de conversación al vulgo, a los malintencionados y a extranjeros, e insiste

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 84.

en su petición de que se quemase por mano de verdugo por ofensivo a las monjas, a los prelados y al estado secular y regular.<sup>64</sup>

El texto de José Caballero y Luque, abogado de las monjas de Santa Clara de Puebla, es más largo y más confuso. El quinto punto de su escrito contra la vida común se llama: "Donde se queja la modestia religiosa de las monjas de Santa Clara de la sacrílega carta que contra el religioso estado disparó la arrogancia de Jorge Mas Théophoro." En setenta y siete páginas llenas de erudición y de citas latinas, Caballero hace polvo la *Carta* de Ortega. Los calificativos que emplea el abogado contra Théophoro son realmente variados.<sup>65</sup>

#### 4. *La primera prohibición se suspende*

De alguna manera todas estas presiones, y seguramente ciertas influencias poderosas que tenían las monjas, inclinaron la voluntad del rey a su favor, porque con fecha 12 de diciembre de 1772 firmó treinta y ocho despachos prohibiendo la *Carta* y mandando se recogiese.<sup>66</sup> Desconozco el texto de esos despachos, pero Francisco Antonio Lorenzana, promovido al arzobispado primado de Toledo, si los vio o supo de ellos, pues escribió desde Madrid, al día siguiente de la firma de Carlos III, una carta a fray Julián de Arriaga, a la sazón ministro de Indias, que transcribo a la letra:

Excelentísimo señor:

Muy señor mío: He llegado a entender que se quería mandar en el Real Consejo de Indias recoger una carta que un cura de la ciudad de la Puebla imprimió con el título de *Desengaño a una religiosa* persuadiéndola a la observancia de la vida común.

El engaño de las monjas es resistirse a los decretos de nuestro rey, remitidos por manos de vuestra excelencia, y a los obispos y superiores que se los mandan guardar y su fin se dirige a que se recoja la *Carta* impresa referida sin oír a su autor, que es uno de los sujetos de más virtud, letras y circunstancias de Nueva España como informará el señor obispo de Puebla y está pronto a manifestar en el Consejo que en su carta no hay una palabra que pueda merecer censura, según me lo ha escrito el señor obispo y tengo en mi poder la respuesta de dicho párroco, muy docta y sin esconder su modo de pensar.

Por lo que suplico a vuestra excelencia se sirva hacer presente a su majestad que no es conveniente se dirija por ahora la cédula real para que se mande recoger la carta y se suspenda hasta que venga el señor obispo de Puebla y haga patentes los daños que se seguirán en los conventos que ya han abrazado la vida común.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 215.

<sup>65</sup> Un ejemplar manuscrito en AGI, México, 2548.

<sup>66</sup> AGI, México, 1272.

Me repito a la obediencia de vuestra excelencia y pido a Dios me le guarde muchos años. Madrid y diciembre 13 de 1772.

Excelentísimo señor: besa las manos de vuestra excelencia su más atento servidor y capellán.

Francisco, arzobispo de Toledo <sup>67</sup>

No ignoraban Lorenzana y Fabián y Fuero la brutal oposición que se había levantado contra la vida común y contra la *Carta*. El asunto se centraba en el apoyo que el rey daría a sus prelados y a sus propias órdenes para la reforma conventual. Por lo pronto, Lorenzana obtuvo la primera pequeña victoria al lograr que su petición fuera atendida. El 9 de febrero de 1773, desde El Pardo, comunicó Julián de Arriaga al arzobispo primado que, con vista en su carta anterior, mandó el rey detener el curso de las cédulas para recoger el libro, en espera de Fabián y Fuero. En efecto, según una nota del Consejo de Indias: "Dióse noticia a la secretaría del Consejo de que quedaban aquí detenidos estos despachos. Para devolverlos se ha de testar la firma del rey." No tardó Lorenzana en contestar a Arriaga desde Alcalá, el 13 de febrero de 1773, dándole las gracias. <sup>68</sup>

Estando así las cosas y confiado seguramente Lorenzana en que la presencia de Fabián y Fuero resolvería las dudas, se recibió en España una nueva representación de Catarina de San Francisco, abadesa del convento de la Concepción de México, de 24 de abril de 1773, reiterando sus peticiones en los siguientes términos:

El desconuelo con que vive esta santa comunidad experimentando los baldones con que le impropa el vulgo, tomando para ello las cláusulas y dicterios con que el supuesto Mas Theóphoro quiso manchar su mayor pureza, me estrecha a ocurrir nuevamente a V. M. para que su poderosa mano sea la que corte tan continuada injuria tomando la resolución de que *recogiéndose y mandándose quemar por mano del verdugo en esta plaza pública, con igual resolución entiendan todos la impostura y quede libre este coro de vírgenes de tan impura nota con que se le quiso manchar.*

Tiene este sagrado convento largamente expuestas a V. M. las cláusulas con que en su obra pretendió hacer despreciable el estado religioso, reduciendo lo más sagrado (como es el confesionario) a ludibrio y teatro del mayor desorden. Que siendo por su institución la fuente más pura que Cristo instituyó para lavar las máculas, muchas veces se ha experimentado la dificultad de su uso, en unas porque huyendo los confesores de ser asunto de iguales imposturas, se excusan de ministrar el Sacramento, y en otras porque las mismas religiosas, preocupadas del sonrojo, se detienen en llegar a él.

<sup>67</sup> AGI, *México*, 1272.

<sup>68</sup> AGI, *México*, 1272.

La pusilanimidad del sexo contribuye mucho a la consternación que puede llegar a términos de alguna grave inconsecuencia que yo debo prevenir a V. M. para que como padre y soberano en quien Dios puso el brazo fuerte que contuviera todo peligro sea su poderosa mano la que ponga el mayor remedio.<sup>69</sup>

A partir de este momento las cosas se precipitan, al grado de que cuatro meses después quedaba cumplida la sentencia contra la infortunada carta del eclesiástico poblano. El 16 de septiembre de 1773 envió Fabián y Fuero desde Madrid, siendo arzobispo electo de Valencia, una representación con varios documentos sobre los disturbios que a su salida de la Puebla se presentaron en varios conventos. En el extracto del consejo sobre estos documentos aparece una nota que informa del estado del asunto, es a saber, la retención de los treinta y ocho despachos del Consejo sobre el régimen de vida común de las monjas de la Encarnación de México y la suspensión del curso de la representación de la abadesa del convento de la Concepción intercalada arriba.<sup>70</sup> Algo barruntaba Ortega Moro de los acontecimientos que se avecinaban en su contra, porque en este mismo año de 1773 publicó un *Sermón* a San Pedro en que se acogía a Fabián y Fuero.<sup>71</sup> El sermón fue predicado el 29 de junio y la dedicatoria al obispo está fechada el 29 de julio. Al comenzar su elogio del prelado, Ortega decía: "Todas las obras que salen a luz pública se acogen al sagrado de algún alto respeto o huyendo del rigor de la justicia o buscando piedades de la gracia." Parece seguro que Ortega buscaba las dos cosas para su primer libro.

<sup>69</sup> AGI, *México*, 1272.

<sup>70</sup> AGI, *México*, 1272.

<sup>71</sup> SERMÓN / QUE EN ALABANZA / DEL PRÍNCIPE DE LOS APÓSTOLES / Y GLORIOSO PADRE / S. PEDRO / PREDICÓ / EL día 29 de Junio de 1773 años en la Santa / Iglesia Catedral de la Puebla de los Ángeles / D. JOSEF ORTEGA MORO, / Examinador Synodal del Obispado, Catedrático de Teología / Moral en sus Reales Pontificios Palafoxianos Colegios, Cura / Propio de la Parroquial de Señor Sau [sic] Josef de dicha Ciudad. / Y LO DEDICA / A EL ILLMO. SR. DR. / D. FRANCISCO FABIÁN / Y FUERO, / Obispo de la Puebla de los Ángeles, y Electo / Arzobispo de Valencia, del Consejo de S. M. &c. / [filete] / CON LICENCIA DE LOS SUPERIORES / En la Oficina del Seminario Palafoxiano de la / Puebla, Año de 1773.

20 cm 36 p. s. n. + 37 p.

Port. v. en bl.-Dedicatoria al obispo Fabián y Fuero, Puebla julio 29 de 1773, 27 p. s. n.- Parecer del padre Dr. D. Pedro José Rodríguez Arizpe de la Real Congregación del Oratorio de San Felipe Neri de México, 3 p. s. n.-Censura del Dr. D. Juan Francisco de Campos... conónigo Magistral en la Santa Iglesia de la Puebla de los Ángeles, 4 p. s. n.- Licencia del Superior Gobierno, 1 p. s. n.- Licencia del Ordinario, 1 p. s. n.- Sermón, p. 1-37.

### 5. *El obispo de Puebla y el arzobispo de Tebas*

El 27 de septiembre de 1773 puso Julián de Arriaga desde San Ildefonso un oficio a Fabián y Fuero, en que le exponía sumariamente la representación de Lorenzana para que se esperase a su llegada, la retención de los despachos de prohibición y de vida común y la representación de la abadesa que reiteraba las de las monjas de Jesús María, San Jerónimo, San Lorenzo, San José de Gracia, Regina y San Bernardo, a fin de que a su vista "informe con la brevedad posible lo que en el asunto se le ofrezca y parezca".<sup>72</sup>

La respuesta de Fabián y Fuero tardó un mes cumplido. Dada su importancia para el asunto la transcribo completa:

Excelentísimo señor.

Muy señor mío: Recibo el oficio que con fecha de 27 del mes próximo anterior me pasa vuestra excelencia de orden de su majestad a fin de que informe con la brevedad posible lo que se me ofrezca y parezca en punto a su contenido y satisfaciendo a él cuanto me permite mi convalecencia digo que la *Carta* de Jorge Mas Theóphoro ni se imprimió ni se dio a luz sin licencias ni es anónima; yo la examiné antes que se imprimiera y me pareció no sólo provechosa sino es necesaria en las circunstancias que veían todos: también la leyó antes de darla al público el arzobispo que entonces era de México y ahora actual de Toledo y fue del propio sentir, sucediendo lo mismo al virrey de México y dio su consentimiento por carta antes de que se repartiera al público; tampoco puede decirse anónima porque según el estilo que es tan común en el orbe literario puso el autor su nombre y apellido en anagrama, pues en estas palabras "Jorge Mas Theóphoro" se contienen estas: Joseph Hortega Moro, nombre y apellidos del cura de la parroquial de San José de la Puebla de los Ángeles, autor de dicha *Carta*, que es un párroco de muchos, colegial que ha sido y catedrático que es de teología moral del Colegio y Estudios Generales del venerable Siervo de Dios don Juan de Palafox, y es persona de mucha ciencia, autoridad y condecoración.

Cuanto en ella puso en orden a la comunicación de palabra y por escrito de algunas religiosas con sus confesores, de los regalos que hacían a éstos así de cosas de comer como de vestidos y de ropa blanca y los abusos de los peculios, eran unas verdades claras y públicas que las hablaban las gentes en calles y plazas y nada pareció más conveniente para desterrar tales desórdenes que el que confesores y penitentes entendieran que se sabían, como se ha conseguido por la misericordia de Dios, habiéndose remediado en unas partes enteramente y en otras disminuido mucho; el referido cura no hace ridículos, ni lo intenta, a los conventos, antes bien supone, afirma y alaba a muchas religiosas prudentes de ellos que gobernadas de rectos, desinteresados y sabios confesores estaban

<sup>72</sup> AGI, México, 1272.

bien lejos de los abusos de otras; alguna vez al referir algún caso, por hacerlo en los propios términos en que había sucedido, parece que excita risa, pero al instante vuelve con la mayor seriedad a reprehender el desorden cuyo remedio es su intento.

Nada han perdido los conventos por este papel, antes bien puedo asegurar que han ganado mucha y muy sólida reputación, remediados en todo o en gran parte los abusos. Yo no alcanzo por qué merezca condenación la mencionada *Carta*, pues aunque diéramos que la verdad y el celo le había sacado de la pluma a su autor alguna expresión más viva y a mí la condescendencia, pero como ya casi nadie habla de ello sino el convento de la Concepción de México que mueve a algunos otros de aquella ciudad y él no carece de algún influjo, excitaría al presente mucha turbación en los ánimos el estrépito de esta condenación y renovarían la memoria y en los labios de las gentes el lastimoso caso que se ha escrito públicamente de México, de haber dado entrada en la clausura a cierto músico una monja del expresado convento de la Concepción de México y haberlo tenido consigo un mes; ni era razón ni el rey nuestro señor lo quiere que cuando se hubiera de proceder a condenar dicha *Carta* se haga esto sin oír a la parte y sus defensas, que no dudo estaría pronto a dar el expresado cura de la Puebla en el caso que conviniera tratar dicho asunto, que yo no creo convenga a la quietud pública.

Por una parte no se nombra en la *Carta* convento alguno de los de México ni de otra diócesis; por otra, ninguno de los diez conventos de Puebla que se mantienen en vida común, ni otro alguno de los de Nueva España, han tomado la pluma para manifestarse agraviados de dicho papel, lo cual prueba que al presente se goza en aquel reino de un profundo sosiego y que éste se turbaría si se pasara a la condenación. Fuera de que con ésta se perdería de una vez todo lo que se ha establecido y ganado en aquellos dominios en orden a la santa vida común, pues entenderían, y así lo tiene entendido del convento de la Concepción de México, que prohibida la *Carta* se prohibían también y condenaban la expresada religiosa vida común y todas las providencias respectivas a ella, contra las católicas intenciones del rey nuestro señor.

Finalmente, como el autor de la *Carta* emplea muchos folios de ella en impugnar nerviosamente la doctrina y máximas de los jesuitas, se encapricharían sus apasionados, que allí son muchos, en que quedaban con esta condenación aprobados los modos de discurrir y enseñar de los padres de la Compañía, cosa de gravísimos inconvenientes especialmente en aquellas distancias. Por todo lo cual me parece que su majestad (Dios le guarde) puede imponer silencio en este asunto y que esto es lo que conviene para evitar disturbios de la mayor consideración.

Ratifico a vuestra excelencia mis verdaderos deseos de emplearme en cuanto fuere de su mayor obsequio.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid y octubre 27 de 1773.

Excelentísimo señor:

Besa las manos de vuestra excelencia su más atento, seguro servidor y capellán.

Francisco, arzobispo de Valencia.<sup>73</sup>

Los argumentos de Fabián y Fuero parecen de tanta fuerza que resultan muy extraños los acontecimientos que se sucedieron pues se desautorizó de una sola plumada todo lo actuado por el obispo de Puebla, el arzobispo de México y el propio virrey.

Con fecha 3 de noviembre de 1773 el bailío Arriaga pasó el expediente completo —dictamen de Fabián incluso— a fray Joaquín de Eleta, arzobispo de Tebas y confesor de Carlos III, para que expusiera lo que en el asunto “se le ofrezca y parezca”.<sup>74</sup> Eleta es el responsable inmediato de la censura del libro de Ortega Moro, pues Carlos III se hizo solidario de su dictamen. De este fray Joaquín de Eleta, que tanta influencia tuviera en el rey, opinaba el marqués de Tanucci lo siguiente: “Desconoce absolutamente la historia, la crítica eclesiástica, la doctrina de los Santos Padres; tales son las cualidades negativas del confesor de tan gran monarca. Por esto, ya afirma, ya niega; ya aprueba, ya rechaza; ya aplaude, ya censura.”<sup>75</sup> Jean Sarrailh, basado en Ferrer del Río comenta sobre el confesor del rey:

... Joaquín Eleta, fraile gilito, hombre modesto y sin brillo, carece ciertamente de erudición, de amenidad y, para decirlo de una vez, de inteligencia; pero en todo caso parece fiel a su real penitente, es dado a la beneficencia y posee el mérito —negativo, pero inapreciable para los reformadores contemporáneos— de no pertenecer a la orden de los jesuitas.<sup>76</sup>

Pues bien, a este individuo decididamente mediocre, se le encomendó la resolución final sobre la *Carta*. Sus lecturas y reflexiones del libro y el expediente no le tomaron más de tres días. Rindió su dictamen el 6 de noviembre de 1773 en los siguientes términos:

Por las razones que expone en su respuesta al reverendo arzobispo de Valencia me parece se puede permitir corra impreso el librito intitulado: *Carta a una religiosa para su desengaño y dirección*. Pero expurgado.

Se deben cancelar, quitar y abolir todos los párrafos desde el folio 24 hasta el 38. Empezando desde el párrafo del folio 24 que empieza: *A más de esto son tan manifiestas*, etcétera hasta la mitad del párrafo

<sup>73</sup> AGI, México, 1272.

<sup>74</sup> AGI, México, 1272.

<sup>75</sup> Tanucci a Centomani, 19 noviembre de 1763. *Apud Diccionario de Historia de España*. 2a. ed. 3 v. Madrid, Revista de Occidente, 1968, v. I, p. 1228.

<sup>76</sup> Jean Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. Traducción por Antonio Alatorre. México, Fondo de Cultura Económica, 1957. 786 p. il. p. 583.

del número 38 que empieza: *siguiendo nuestro asunto*, etcétera, y acaba: *Y a todas horas las dedica a su padre*. Uniendo lo que queda de este párrafo a lo que deja dicho en el último párrafo del número 24 diciendo: *Quisiera que todas las religiosas leyeran lo que dice de la frecuente comunicación el Apóstol de Andalucía*, etcétera.

Todos estos párrafos contenidos, como dejo dicho, en las hojas desde el folio 24 hasta el 38, están llenos de expresiones inútiles, indignas, ofensivas de los oídos piadosos, escandalosas, injuriosas generalmente a las religiosas y ministros del Santo Sacramento de la Penitencia y de gran motivo a los herejes para hacer burla, como la hacen en su error, de este Santo Sacramento tan preciso y necesario para la salvación de las almas.

Expurgado así el libro, me parece se puede en lo demás no aprobar y sí sólo permitir su lectura, pues aún quedan algunas proposiciones que necesitan más examen para su aprobación. Los inconvenientes que expone el reverendo arzobispo de Valencia si se prohibiere todo el libro, no parece pueden seguirse expurgándolo como queda dicho; pues queda todo lo demás que corresponde a los asuntos que dice; y lo que se expurga de ningún modo hace al caso para ellos.

El mismo autor confiesa que se ofenderán de oírlo los oídos piadosos y que le da vergüenza escribirlo y aun que se avergüenza de imaginarlo. Pues si aun de imaginarlo se avergüenza, si le da vergüenza escribirlo, si conoce se ofenderán los oídos piadosos en oírlo ¿para qué lo imprime? Si dice que esto pasa en el confesionario entre confesor y penitente, ¿cómo lo sabe? Allí no hay testigos: con que o lo sabe porque se lo han confesado o porque lo haya presenciado en tribunal o juicio en donde lo ocultará la prudencia por el respeto del Sagrario, como él mismo dice. Y en estos casos ¿a dónde está el sigilo, ya sea de la confesión o ya sea de aquel otro tribunal? Lo que pasa en uno y otro de estos dos tribunales ¿es cosa de darlo al público? Muy odioso sería esto y sería hacerse estos dos tribunales instituidos sólo *ad edificationem* y para salvación de las almas, unos tribunales *ad destructionem*; y escándalo.

Basta lo dicho para que su majestad resuelva lo que más fuere de su real agrado.<sup>77</sup>

Resultó del real agrado de su majestad conformarse con la opinión de su confesor, pues si no me equivoco es de real mano un: "con este dictamen" que aparece al margen del último párrafo del escrito de Eleta. De esta manera se desautorizó a los más distinguidos regalistas, reformadores e ilustrados prelados que tuvo la corona en el siglo XVIII novohispano como eran Lorenzana y Fabián y Fuero. Del virrey de Croix no diré nada, pues tengo para mí que no andaba muy fuerte en cuestiones teológicas y "aprobó y alabó mucho y dio su consentimiento" a lo que le presentaron muy recomendado los dichos prelados.

<sup>77</sup> AGI, México, 1272.

En lo sucesivo ya no se volvió a consultar con Fabián ni con Lorenzana y mucho menos se pensó en darle oportunidad a Ortega Moro de intentar su defensa. Resuelto por el rey aprobar el dictamen de Eleta, escribió a éste Julián de Arriaga desde San Lorenzo el 19 de noviembre de 1773 que el monarca se conformaba con su dictamen "pero ofreciéndose dificultad en la práctica de esta providencia sin que primero se recojan todos los ejemplares que se hayan esparcido del mencionado papel o librito, que sin duda serán muchos... quiere su majestad que V. I. diga el modo en que podría verificarse la nominada expurgación..."<sup>78</sup>

Al día siguiente, en el margen de la carta de Arriaga contestó Eleta sobre el procedimiento para la expurgación, que no deja de ser un poco complicado y desusual:

Por el debido decoro y respeto a los que ya consta en la vía reservada vieron, aprobaron y dieron licencias para la impresión del papel o librito intitulado Jorge Mas Theóphoro; y para salvar los inconvenientes que el reverendo arzobispo de Valencia dice se seguirían si se prohibiese este papel o librito: Me parece, teniendo como tengo por preciso y necesario se cancele, tilde y borre todo lo que dije en mi anterior dictamen: que se mande al autor del libro, pues ya consta en la vía reservada quién es, que sin la menor dilación y a su costa haga otra impresión del citado librito, omitiendo lo que yo dejé expurgado y que hecha esta segunda impresión expurgada se de al público, mandando que al mismo tiempo se recojan todos los ejemplares de la impresión antecedente. Esta providencia me parece decorosa aun para el mismo autor, pues no fue deshonra a todo un San Agustín ni a otros muchos autores que le han imitado el reformar y aun retractar escritos que antes habían dado al público.<sup>79</sup>

## 6. La prohibición definitiva

Probablemente la cédula dada en El Pardo el 18 de enero de 1774 conservó la redacción de los primeros despachos emitidos el 12 de diciembre de 1772, pues sólo así se explica la forma que se dio a la prohibición. Veamos:

El rey = Mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi Real Audiencia de México. Por parte de la abadesa y religiosas del real convento de Jesús María y las de la Purísima Concepción y con ellas las de los de San Jerónimo, San Lorenzo, San José de Gracia, Regina y San Bernardo, todos de las religiosas calzadas de esa ciudad, se ha presentado un papel anónimo intitulado Jorge Mas Theóphoro, impreso en esos mis dominios sin las debidas

<sup>78</sup> AGI, México, 1272.

<sup>79</sup> AGI, México, 1272.

licencias, suplicándome que mediante ser contra su honor y haberse esparcido varios ejemplares de él así en esa capital como en otras partes, me sirviese tomar providencia para que estos se recogiesen. En su consecuencia os mando dispongáis desde luego que por bando y bajo de las más severas y graves penas que haréis publicar en esa capital y todas las demás de la comprehensión de su Audiencia, la de Guadalajara y provincia de Yucatán, se recojan todos cuantos ejemplares impresos y copias manuscritas se hayan esparcido y encuentren del papel o librito de que se trata, *por anónimo* y ofensivo del estado eclesiástico secular y del regular de ambos sexos, haberse hecho sin las correspondientes licencias y sin poner el lugar donde se ha impreso, prohibiendo asimismo *bajo de iguales graves penas no sólo su lectura sino también el que se vuelva a hablar y tratar de él*, y que cuantos ejemplares y copias se fuesen recogiendo en virtud de esta mi real determinación las vayáis dirigiendo a mi secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, que así es mi voluntad.<sup>80</sup>

Esto rubrica el triunfo de las damas implacables. Pero no quiero seguir adelante sin antes señalar algunas cosas de la real cédula trascrita. Queda claro por su texto lo siguiente:

1. La acción se emprende por la petición de las religiosas.
2. Se manda que se recoja el libro:
  - a. Por anónimo.
  - b. Por ofensivo al estado eclesiástico.
  - c. Por haberse hecho sin licencias.
  - d. Por no indicar lugar de impresión.
3. Se prohíbe bajo graves penas:
  - a. La lectura del libro.
  - b. Que se hable y trate de él.

Este documento no se distingue en mucho de otras órdenes de prohibición de libros. Pero resulta, como ya sabemos, que se miente deliberadamente en la enumeración de las causas de la prohibición pues, según había dicho Fabián y Fuero, y había admitido Eleta, ni era anónimo ni se había impreso sin las licencias correspondientes, y en cuanto a la afirmación de que era ofensivo al estado eclesiástico resultaba discutible y de opinión. En lo único en que la cédula no mentía era en que se había impreso sin lugar de edición, pero no era asunto tan grave después de la aclaración que se había hecho de la existencia de licencias.<sup>81</sup>

<sup>80</sup> AGI, *México*, 1272. Trascrita en el bando de Bucareli citado en nota 104.

<sup>81</sup> Después de escrito esto vine a saber que según tesis de José María Mariluz Urquijo "durante el siglo XVIII no sólo se omiten deliberadamente las razones de la ley, como en el caso de la que dispone la expulsión de los jesuitas, sino que se llegan

Lo que ciertamente complica las cosas es el alcance de la prohibición. Según los datos bibliográficos que aparecen en la cédula se debía recoger un libro anónimo intitulado *Jorge Mas Theóphoro* impreso sin licencias y se castigaría severamente —y ya veremos cuánto— a quien lo leyera y a quien hablara y tratara de él. Pero la misteriosa política que salió de la imaginación de Eleta hizo que se imprimiera una segunda edición expurgada y que se diese al público, dato que éste ignoraba por completo. Si se ocultó deliberadamente al público la impresión del libro expurgado y salió con las mismas características bibliográficas que el primero salvo la mención de las licencias, ¿cómo esperaban el confesor, el rey y todas las autoridades que *no se hablara o tratara* de él? Verdaderamente se requiere mucha simplicidad de espíritu para no imaginar que el supuesto lector de la segunda edición expurgada se preguntase si el libro que tenía en las manos era o no el que resultaba objeto de la grave prohibición y tratara de averiguar tan misterioso caso. En consecuencia, creo que se logró, como ya había insinuado Fabián y Fuero, precisamente el efecto contrario al apetecido. Por mucho que se alegue que lo de “hablar y tratar” del libro sea una figura jurídica, parece inconcuso que la solución dada al problema habla muy mal en este caso particular de las facultades del confesor y de la prudencia política del titubeante Carlos III.

### 7. Se cumple la orden

Las cosas siguieron adelante. El 20 de enero de 1774 el ministro Arriaga puso una carta al virrey Bucareli en que le remitía la cédula de prohibición, le mandaba que publicara el bando, le adjuntaba una orden para el obispo de Puebla y advertía que no se hiciera público el bando antes de que el libro apareciera expurgado. Una orden similar fue enviada al obispo.<sup>82</sup>

Llegada la orden a México, el eficaz Bucareli la cumplió con toda celeridad. Con fecha 10 de abril de 1774 escribió al obispo de Puebla Victoriano López, sucesor de Fabián, diciéndole que el rey le encarga en el pliego adjunto:

... que llame inmediatamente que lo reciba a don José de Ortega Moro, cura de la parroquial de esa ciudad y advirtiéndole que su majestad se halla con noticia de que es autor del papel o librito anónimo intitulado *Jorge Mas Theóphoro*, impreso en estos dominios sin las debidas licen-

a expresar motivos falsos...” Eduardo Martiré, *El Código Carolino de Ordenanzas Reales de las Minas de Potosí y demás Provincias del Río de la Plata (1794)* de Pedro Vicente Cañete. 2 v. Buenos Aires, [s. e.] 1973, v. I, p. 99-100. Martiré cita un ensayo de Mariluz sobre supresión de fábricas de sombreros que no he podido consultar.

<sup>82</sup> AGI, México, 1272.

cias, le precise vuestra señoría ilustrísima a que en el término de quince días, pidiendo las licencias necesarias, imprima de nuevo a su costa el mencionado papel, pero expurgado en la conformidad que su majestad manda, y que hecha esta segunda impresión expurgada, se dé al público.

También le previene que para ese grave encargo el obispo se entienda con él y le insta a despachar a la mayor brevedad el asunto.<sup>83</sup> La carta salió por extraordinario.

El diligente obispo se dio tanta prisa en cumplimentar lo solicitado que al día siguiente de haber recibido la carta de Bucareli le informaba:

... he llamado al punto a don José Ortega Moro... y en debido y el más puntual cumplimiento de tan superior resolución, se la he intimado por mí mismo según en ella se contiene y he hecho que en mi presencia expurgue, cancele, quite y borre todos los parágrafos del citado papel o librito desde el folio 24 hasta el 38... Y expurgado el citado papel en estos términos, que son los mismos que ordena su majestad, está igualmente entendido el mencionado cura en que debe imprimirlo de nuevo a su costa y lo ha puesto en mis manos con el memorial correspondiente en que suplica a vuestra excelencia tenga a bien conceder su permiso para que se haga esta segunda impresión expurgada y se dé al público dentro del tiempo y todo conforme a la referida real resolución, quedando yo en proceder de acuerdo con vuestra excelencia en este grave asunto para que se consigan enteramente los fines a que se dirigen las piadosas intenciones de nuestro soberano...

Le acompañaba el libro expurgado y la solicitud de licencia de impresión de Ortega Moro.<sup>84</sup>

Ciertamente debió haber sido muy amargo para el celoso párroco poblano el momento. Con seguridad pensó en que su prestigio de teólogo y cura arreglado se vería lesionado severamente y serias angustias lo acometerían por ignorar las piadosas intenciones del soberano. Quizá lo habría prevenido ya del asunto Fabián y Fuero, pero es el caso que cumplió obedientemente la orden del rey y, hasta donde sé, no intentó defenderse. Las damas implacables lo habían derrotado por completo, y con él a Fabián y Lorenzana. El rey había mostrado una vez más, al desautorizar de esta forma sus propias órdenes anteriores, lo vacilante y contradictorio del reformismo.

La petición de licencia de Ortega Moro es del 11 de abril de 1774 y estaba redactada en estos términos:

Señor: el ilustrísimo prelado de esta ciudad, correspondiendo a la orden de su majestad (Dios le guarde) que le ha comunicado el excelentísimo

<sup>83</sup> AGI, México, 1272. AGN, *Historia*. v. 400 exp. 1, f. 2-3.

<sup>84</sup> AGI, México, 1272.

señor bailío don frey Julián de Arriaga, me ha mandado hoy entre once y doce del día de la fecha, que dentro del término de quince días reimprima a mi costa el papel que ha corrido con el nombre de Jorge Mas Theóphoro, expurgado, cancelado, quitando y aboliendo todos los parágrafos desde el folio 24 hasta el 38, y para obedecer prontamente, habiendo quitado y abolido [dichos pará]grafos en el ejemplar [adjunto su]plico a vuestra excelencia con el deb[ido respeto] me conceda su venia para proceder a su reimpresión en términos que dispone el rey nuestro señor.<sup>85</sup>

Esta petición condujo a otro problema. En una nota ológrafa de Bucareli, dice el virrey que el memorial no debió mencionar la real orden; opina que debía suprimirse la nota del principio del libro y sustituirse por la noticia de que estaba impreso con las licencias necesarias, para evitar que se confundan los dos impresos.<sup>86</sup> Remite el asunto al fiscal. Según dictamen del fiscal Antonio de Areche al asesor Melchor de Peramás, en efecto, Ortega Moro no debió hacer mención de la real cédula porque era reservada, por lo que opina debe el virrey conceder la licencia, sin más referencia que al nombre de *Carta*. Por otro lado, opina también que toda la nota introductoria en que se explica el anagrama debe suprimirse por estar prohibido publicar anónimamente "y sería inconsecuencia dar permiso a persona determinada y salir con nombre oscurecido bajo un anagrama". También piensa Areche en que falta la licencia del ordinario, pero que se excusa por ser ya un libro censurado.<sup>87</sup>

Así pues, con fecha 13 de abril, Bucareli envió al obispo López el decreto, redactado en los términos más sencillos:

México, 13 de abril de 1774 — Concedo licencia a don José Ortega Moro, cura de la iglesia parroquial de San José de la ciudad de Puebla, para que por una vez, pueda imprimir y vender un papel cuyo título es *Carta a una religiosa para su desengaño y dirección*, con tal de que, hecha la impresión y antes que se venda, se presente en mi superior gobierno un ejemplar con su original para su reconocimiento — El B<sup>o</sup> Bucareli.<sup>88</sup>

Debe hacerse notar que la idea era que el primer papel se conocía como *Jorge Mas Theóphoro*, de suerte que no habría posibilidad de confusión con el nuevo. De cualquier forma, en una carta de la misma fecha, el virrey decía al obispo que no había puesto el decreto en la misma petición de licencia por hacerse en ella mención de la real orden. Además exponía Bucareli sus sugerencias para evitar la confusión entre los dos impresos, que consistían en

<sup>85</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 10.

<sup>86</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 13.

<sup>87</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 7-9.

<sup>88</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, y f. 11. AGI, *México*, 1272.

poner el nombre de Ortega Moro en la portada, hacer constancia de las licencias y que se suprimiera, por inútil, la nota del anagrama.<sup>89</sup>

Evidentemente estas sugerencias del virrey poca gracia debieron hacerle a Ortega Moro, puesto que quedaría expuesto al público como autor de un libro prohibido. Victoriano López, amigo personal y seguidor de Fabián y Fuero, actuó en este caso con franca simpatía hacia el párroco. A fin de cuentas, Ortega Moro había publicado su *Carta* bajo el estímulo de Fabián y necesitaba ahora protección de los prelados. Por esto, el obispo contestó al virrey el 14 de abril diciéndole que le parecía bien la forma en que se dio el decreto de licencia, pero que no creía oportuno poner el nombre de Ortega Moro ni suprimir la nota, por cuanto se debía obedecer estrictamente la orden del rey que sólo dice que se supriman los párrafos ofensivos y no otros, ni añadir nada al título sino la expresión de las licencias. El inconveniente obvio de la confusión entre los dos impresos, añadía, quedará salvado con la simple mención de las licencias.<sup>90</sup> En otra carta de la misma fecha acusa recibo de la concesión de licencia y comunica al virrey que trasladó todo a Ortega Moro.<sup>91</sup>

Bucareli contestó el 15 de abril. Convenía con el obispo en que se publicara la *Carta* sin otra variación que los párrafos suprimidos y la indicación de licencias. El bando de prohibición se suspendería hasta en tanto no se publicara la segunda edición.<sup>92</sup> Con tal respuesta, el obispo se apresuró a contestar al día siguiente. Enviaba un proyecto de portada y decía haber dado ya la orden de impresión y que en cuanto se acabara ésta, pasaría a manos del virrey algunos ejemplares con un original.<sup>93</sup> Ya con más calma, sin usar correo extraordinario, Bucareli avisó a López en 19 de abril quedar en espera de los ejemplares y haber detenido el despacho del correo de España hasta el día 28.<sup>94</sup>

El 20 de abril, o sea nueve días después de la petición de licencia para la edición expurgada, Ortega entregó al obispo ocho ejemplares de la *Carta* con el original de imprenta, mismos que el obispo envió al virrey con la promesa de más ejemplares que quedaban en proceso de encuadernación.<sup>95</sup> El virrey contestó el 21 de abril manifestando su satisfacción por la prontitud con que se actuó:

<sup>89</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 12.

<sup>90</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 16-19.

<sup>91</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 20.

<sup>92</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 21-22.

<sup>93</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 23.

<sup>94</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 24.

<sup>95</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 25-26.

En todo tan conforme a lo que hemos acordado, que no me he detenido en soltar algún ejemplar para que corra en el público, y así puede vuestra reverencia si gusta decirlo a don José Ortega para que distribuya el papel como le acomode, significándole al mismo tiempo el aprecio que me merece su diligente obediencia, y que así lo haré presente a su majestad con inclusión de algunos ejemplares.<sup>96</sup>

Anuncia el bando de prohibición para el día 28 y pide más ejemplares.

El obispo volvió a escribir al virrey el 23 de abril. Acompañaba veinticuatro ejemplares de la nueva *Carta* y consultaba la conveniencia de mandar recoger de los conventos de Puebla los ejemplares del impreso prohibido y remitirles ejemplares del nuevo.<sup>97</sup> Bucareli distribuyó los libros entre funcionarios del gobierno porque le parecía oportuno para evitar que se confundieran con los antiguos, que se prohibirían al día siguiente, 28 de abril, por medio de un bando.<sup>98</sup>

Ambos funcionarios, obispo y virrey, informaron a Julián de Arriaga del cumplimiento de la orden. El 27 de abril de 1774 el obispo acreditó su diligencia enviando copia de su correspondencia con Bucareli sobre el asunto y ofreciendo recoger todos los ejemplares de la versión prohibida que pudiera para lo que esperaba la publicación del bando.<sup>99</sup> El rey le mandó decir el 13 de agosto que quedaba enterado y que mucho apreciaba la puntualidad con que se evacuó el asunto.<sup>100</sup> El 28 de abril Bucareli acreditó su eficacia al informar del cumplimiento de la orden y al remitir ejemplares de la obra expurgada y del bando de prohibición. El 13 de agosto le mandó decir el rey que quedaba satisfecho.<sup>101</sup>

La redacción del bando de prohibición se hizo en forma muy escrupulosa. En el ejemplar manuscrito que existe en el Archivo General de la Nación puede apreciarse la corrección de índole puramente bibliográfica que hizo alguno de los asesores para evitar la confusión. El texto original decía, después de transcribir la cédula real, que para su cumplimiento se recojan:

... todos cuantos ejemplares impresos y copias manuscritas hubieren, encuentren o existan del papel o libro anónimo intitulado *Jorge Mas Theóphoro*, impreso en estos dominios sin las debidas licencias, que se impida su lectura, que se olvide enteramente...

<sup>96</sup> AGI, México, 1272, AGN, *Historia*, v. 400, exp. 2, f. 27-28.

<sup>97</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 29-30.

<sup>98</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 31-32.

<sup>99</sup> AGI, México, 1272.

<sup>100</sup> AGI, México, 1272.

<sup>101</sup> AGI, México, 1272.

Interlineada, se encuentra una precisión, que aparece en el impreso. Inmediatamente después de *sin las debidas licencias*, se lee: "que tiene señalados ciento y cuarenta y cuatro folios útiles sin la portada y la nota".<sup>102</sup> Se conserva también un dictamen firmado por el fiscal Areche dirigido a Melchor de Peramás. En éste explica el fiscal algunas adiciones que hizo al bando y al final repara en que la prohibición que aparece en la real cédula era también por ser un papel *anónimo* y la reimpresión lo seguía siendo.<sup>103</sup> De toda suerte, el bando se publicó el 28 de julio. En él transcribe la real orden, se dan los datos anteriormente citados y ordena que se remitieran a los escribanos Soria y Gorráez todos los ejemplares existentes. Para la exacta observancia de la orden se declara que:

... el que, faltando a su debida obligación, dejare de obedecer, incurrirá en la pena (además de la severa y grave de la real merced) de cuatro mil pesos, siendo personal del primer orden; de dos [dos mil pesos] a los demás españoles de éstos o aquellos reinos cuyas facultades lo sufran o hasta donde alcance de ellas y en tal caso la de presidio por seis años y por diez a la gente plebeya; entendiéndose que desde luego quedan declaradas incursas en ellas y que se sacarán irremisiblemente, no sólo si dejaren de entregar y remitir a los citados dos escribanos los ejemplares teniéndolos desde la fecha de la publicación de este bando en adelante, quedando a la consideración del gobierno la de la demora que se gradúe culpable en cuanto a la entrega o remisión del papel o librito sino también a los que por sí concurrieren a la lectura, hablaren o tratasen de él y de su asunto o si sabiéndolo no denunciaren la persona que delinquire en cualquiera o alguno de los particulares expresados.

Y porque este asunto de interés del Estado comprehende los eclesiásticos seculares y regulares, se hace saber que si por el modo legítimo que corresponde llegare a noticia de este superior gobierno que las personas de ambos estados no concurren al cumplimiento de lo resuelto por su majestad, en los términos que dispondrán sus respectivos preladados, además de incurrir en las penas que por ellos se les imponga, usará el gobierno proporcionalmente de la del extrañamiento u otras conformes

<sup>102</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 141-142. Solamente he visto una copia manuscrita de la *Carta*. Ésta tiene la siguiente portada: *Carta escrita a una religiosa de Nueva España por un autor anónimo bajo el misterioso nombre de Jorge Mas Théophoro: En que descubriéndola el gobierno interior y exterior de las monjas de aquellos reinos y riesgos a que están expuestas las conciencias de las que guardan vida particular, concluye ser el origen de estos daños la indiscreción y desarreglo de los que las dirigen, fortalecidos con el escudo del Probabilismo; y propone como medio único de hacerlas perfectas esposas de Jesu Cristo, reformarlas a la vida común y no permitir las confiesen sino sujetos de acreditado espíritu y literatura. Dizulgóse en México el año de 1769.* Biblioteca de Palacio, Madrid, ms. 2828 (Miscelánea de Ayala, t. XIV), f. 259-294.

<sup>103</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 147.

a derechos; y para que nadie pueda alegar ignorancia, publíquese por bando...<sup>104</sup>

Así de severo estaba el asunto. Ignoro si alguna persona de primer orden o de los "demás españoles" o plebeyos fue castigado, pero lo que realmente importa es que se consumaba un acto político que echaba por tierra los logros de los prelados reformadores. Un día antes de la publicación del bando, el 27 de abril, el obispo Victoriano López había escrito una carta a Julián de Arriaga en que exponía su punto de vista sobre el asunto. Decía que por la carta que remitió de oficio con la misma fecha podría verse la puntualidad con que se habían cumplido las órdenes reales. Parece sentirse aliviado por la conclusión del asunto, pues seguramente temía peores cosas:

La cruel persecución que de algún tiempo a esta parte ha padecido este papel, fomentada en éste y ese mundo de personas de alto carácter que han sugerido a las monjas de México tantas y tan furiosas representaciones, me tenían persuadido a otras resultas, y las que veo ahora en la nueva impresión que manda el rey, tan favorables a la santa vida común religiosa, así como son propias de su real piedad, las miro también como efectos del poderoso influjo de vuestra excelencia y de su amor a la verdad y a la justicia. Doy a vuestra excelencia las más expresivas gracias por la parte que ha tenido en mitigar el fuego que tanto inflamó en este asunto el ánimo de muchos malcontentos o de intención poco sana y espero en Dios que con esta determinación se vaya conteniendo siquiera en alguna parte el orgullo de las religiosas tentadas contra la vida común y de sus muchos protectores que parece han visto este santo establecimiento como si fuera delito de religión o de estado.

Señala a continuación cómo se han relajado las costumbres de las monjas y que las que contaban con peculio "están gastando con tanto exceso como lo ejecutarán unas mujeres del siglo con mucha vanidad". Suplica que se ponga orden en los cinco conventos de calzadas de México, no con rigor sino con suavidad y dulzura, atajando los recursos de las religiosas para reponerlas en la debida observancia pues "de otro cualquiera modo, es preciso que de día en día vayan creciendo los daños como efectos inseparables de la relajación sin que pueda repararlos ni un ángel que bajara del cielo". En un párrafo final ológrafo, que sólo existe en el original, le suplica le ayude a poner remedio.<sup>105</sup>

Pues bien, tal como previó Fabián y Fuero y sospechó Bucareli, la forma de la prohibición imaginada por el confesor Eleta condujo a toda clase de

<sup>104</sup> AGI, México, 1272.

<sup>105</sup> AGI, México, 1272.

confusiones de buena y de mala fe. El gobernador de Puebla, José Merino y Zevallos, que algún interés particular llevaría en este asunto, puso el dedo en la llaga al demostrar la debilidad del bando de prohibición. Desde luego, actuaba de no muy buena fe, pero señaló con acierto los problemas. Transcribo la carta que dirigió a Bucareli el día 30 de abril:

Luego que recibí la mañana del día de hoy a las ocho y media, la orden de vuestra excelencia de 28 del que expira, hice publicar en esta ciudad en la forma acostumbrada el bando que me incluye en orden al papel anónimo intitulado Jorge Mas Theóphoro, y en su consecuencia se me han entregado nueve ejemplares, tres de los antiguos y seis de los impresos el presente año, los que pasó a manos de vuestra excelencia, con otro de estos segundos que en uno de los días de la presente semana me presentó el cura de la parroquial de Señor San José [Ortega Moro], y sobre cuyo particular había dispuesto ya, teniendo presente la ley 24, título 7, libro 1º de la Recopilación de Castilla, dar aviso a vuestra excelencia para que se sirviera tomar la providencia que tuviese por oportuna, pues aunque en lo final de su frente tiene la expresión de haberse impreso con las licencias necesarias, no constan éstas puestas en las siguientes fojas; y asimismo, parece, cotejado el antiguo con el moderno, tener ésta algunas [fojas] menos que aquellas; con cuya no sustancial diferencia, de resulta de la publicación del bando, he llegado a entender que muchas personas discurren y opinan que esta providencia no comprende los ejemplares nuevamente impresos y repartidos, lo que a mí me parece opuesto al verdadero espíritu de lo últimamente mandado por su majestad en la real cédula que incluye el citado bando; y así no he tenido reparo en recibir los que se me han entregado y juzgan no comprendidas en la prohibición, aunque sobre ello al tiempo de estar escribiendo esta carta se me ha hecho reclamo por parte del ilustrísimo señor obispo de esta diócesis, a quien tengo respondido no tener mayor arbitrio que ejecutar lo que la superioridad me manda, y que a vuestra excelencia es a quien privativamente toca declarar y resolver acerca de cualesquiera dubio que se ofrezca sobre el asunto.

Asimismo, en los referidos ejemplares he asentado los nombres de los sujetos a quienes pertenecen, según me los han ido trayendo.<sup>106</sup>

Es evidente que el gobernador deseaba molestar un poco al obispo. Éste le había remitido un billete el 30 de abril a las siete y media de la noche advirtiéndole que sabía que estaba recogiendo ejemplares de las dos ediciones, haciéndole notar la diferencia entre ambas y pidiéndole una pronta respuesta para poder dar aviso al virrey.<sup>107</sup> El gobernador Merino no contestó, por lo que el obispo envió una representación al virrey para informarle de los hechos y una carta reservada, ambas de fecha 1 de mayo.<sup>108</sup>

<sup>106</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 136.

<sup>107</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 137.

<sup>108</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 178.

La respuesta de Bucareli a Merino es de 2 de mayo de 1774. Le devolvía los ejemplares de la edición expurgada y le hacía ver que no contaban con ciento cuarenta folios útiles.<sup>109</sup> Al obispo le comunicó en la misma fecha que ya había dado respuesta al gobernador.<sup>110</sup> Aunque este episodio del gobernador es intrascendente revela bien que mucha gente se equivocó por los términos del bando, pues se dejó como únicos datos precisos el de la mención de las licencias y el del número de folios, ya que el nuevo impreso era también anónimo y se podría considerar, aun sin los párrafos suprimidos, ofensivo al estado eclesiástico.

El asunto del edicto del obispo Victoriano López no fue tan sencillo. Con fecha 4 de mayo de 1774 este prelado escribió reservadamente al virrey diciéndole que, puesto que le estaba expresamente encargado acordar con él todo lo referente al Jorge Mas Theóphoro, le enviaba el original del edicto que debía publicar para que se le hicieran las correcciones o adiciones que fueran necesarias. Hacía notar que en el párrafo final se revelaba el misterio de las dos impresiones para evitar nuevas confusiones.<sup>111</sup> Este párrafo final del edicto dice así:

... debiéndose entender, para que en esto no haya equivocaciones, que no es comprendido en este nuestro edicto el papel o librito del mismo título, pero expurgado y cancelado conforme a la real orden fecha en El Pardo a 20 de enero de este año, que nos ha comunicado el excelentísimo señor bailío frey don Julián de Arriaga, y en cuya portada se lee lo siguiente: *Impreso con las licencias necesarias en la Imprenta del Seminario Palafoxiano de la Puebla de los Angeles año de 1774, y en que se numeran solos 127 folios sin el de la portada y los dos de las notas.*<sup>112</sup>

Recibido este documento por Bucareli, en una nota ológrafa opinó que no veía dificultad en los términos del edicto, "pues el que se descubra la corrección que ha tenido el papel sólo es contra su autor, y por eso y porque no se previene esta circunstancia en la orden del rey se omitió en el bando". De todas maneras no contestó al obispo mientras no viera el caso el fiscal. Corrido el trámite, dictaminó Areche el 5 de mayo en el sentido de que era objetable en el edicto que el obispo pidiera se remitieran a su secretaria los libros prohibidos puesto que contrariaba el bando del virrey y el público sospecharía contrariedad entre ambas autoridades. Añadía:

Esta materia o asunto se va haciendo en mi opinión más grave cada día, y así quisiera yo también que de esta nueva impresión no se dieran las

<sup>109</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 136.

<sup>110</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 140.

<sup>111</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 156.

<sup>112</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 164-166.

señas tan individuales como citar otra real orden más que la publicada, no obstante que se podría decir, y es muy oportuno, que esta edición se ha hecho con las correcciones que se han tenido por justas, cuya cláusula comprende todo el misterio, que es lo que basta y pone a cubierto cualquiera idea de la Corte.<sup>113</sup>

Con este parecer, Bucareli escribió el 6 de mayo al obispo López. Le decía que el edicto estaba bien, pero dejaba entrever que sería mejor no revelar el secreto:

... nada encuentro en él que no sea conforme al logro de lo que el rey tiene mandado, que es impresión nueva corregida a costa del autor y prohibición de la antigua recogiendo todos los ejemplares, que por mí deben pasarse a la vía reservada de Indias.

La distinción que vuestra señoría ilustrísima hace de los dos papeles, y la manifestación de los antecedentes que han precedido, he procurado yo ocultarlas al público, para que, aunque lo sepan, no les conste, y porque teniendo la orden reservada como la pasé a vuestra señoría ilustrísima, me parece lo debía estar siempre. Sin embargo si vuestra señoría ilustrísima no encuentra el mismo reparo, podría correr así.<sup>114</sup>

El obispo López entendió bien la insinuación, porque contestó el 7 de mayo diciendo que estaba en prensas el edicto sin la aclaración de antecedentes, pero conservando la distinción entre los dos folletos.<sup>115</sup>

La recolección de ejemplares se cumplió con celeridad. El mecanismo puesto en marcha para remitir los bandos y edictos y para la entrega del impreso puede verse en el volumen del ramo de Historia multicitado y en la correspondencia de Bucareli en el Archivo General de la Nación.<sup>116</sup>

Para el mes de agosto el asunto se consideraba liquidado. Así lo manifiestan dos cartas de Arriaga, una del 11 de ese mes en que comunica al duque de Alba que el rey le pide advierta al Consejo que no resulta nueva providencia; y otra a Bucareli del día 13 en que acusando recibo del bando le participa que el rey ha quedado satisfecho.<sup>117</sup>

Como es de esperarse, no todos los ejemplares pudieron ser recogidos. Uno de éstos es el que aparece en el volumen de la Colección Lafragua de que hablamos atrás perteneciente a Anastasio Rodríguez de León.<sup>118</sup> Este

<sup>113</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 159-160.

<sup>114</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 162.

<sup>115</sup> AGN, *Historia*, v. 400, exp. 1, f. 168.

<sup>116</sup> También en AGI, *México*, 1883.

<sup>117</sup> AGI, *México*, 1272.

<sup>118</sup> De este personaje no existen a mano muchos datos. Beristáin, *op. cit.*, v. III, p. 54 dice de él: "... presbítero mexicano, capellán de la capilla de inválidos del palacio de México. Ha escrito muchos versos y publicado en su nombre otras composiciones métricas pequeñas sobre varios asuntos. Este eclesiástico laborioso, eficaz y

presbítero misonieísta y obsequioso reunió las dos ediciones, copió el texto de Ladrón de Guevara, la *Conversación jocoseria* y añadió algunas notas de su propio magín. Una de éstas confirma que el secreto de la identidad de Ortega Moro trascendió. La transcribo para que se vea el nivel en que trataron algunos detractores el penoso tema:

Murió el autor de este tal libelo o carta desastrosamente, pues con el tiempo se descubrió quien fue: N = O. M. de S. J. Su boca abortó la lengua después de muerto más larga que una tercia de vara, prieta, asquerosa y horrible, sin que se le pudiera volver a su lugar por más diligencias que se hicieron, permitiéndolo así Dios en castigo de su mordacidad. Ya que tuvo valedores que emborucaran el que no se pusiese en ejecución lo pedido en el *Manifiesto* al citado Concilio Mexicano y también el que éste no lograra las aprobaciones pontificia y real. Tal castigo del Jorge Mas Theóphoro fue visible en toda la ciudad de la Puebla y más en la iglesia de donde era cura.<sup>119</sup>

Por su parte, José Mariano Beristáin, a quien nadie puede tildar de revolucionario, también conoció el secreto. Él se había ido de Puebla con Fabián y Fuero, así que estaría bien enterado de todo el asunto de Ortega Moro. En la nota biográfica de este cura, Beristáin se muestra inclinado a la simpatía. Por eso dice con gran mesura al referirse a la *Carta*:

Este último escrito, en que con verdadero celo de la reforma de los conventos de religiosas calzadas y con las más seguras doctrinas, aunque no con la prudencia y circunspección que el asunto merecía, intentó el autor impugnar las opiniones del probabilismo y los abusos de aquellos claustros, sufrió las más agrias censuras, no solamente de los que, bien hallados con los males, no quieren que se hable de ellos, ni que se remedien, sino aun de los hombres más doctos y más celosos de la perfección y disciplina monacal. Por eso, dadas quejas al gobierno, se mandó recoger dicha carta. Sin embargo, como la reforma de los conventos era obra agradable a Dios, los conventos de las religiosas calzadas de la ciudad de la Puebla son admirados hoy como preciosos relicarios de virtud y santidad, y esto hace también honorable y grata la memoria de cuantos contribuyeron a ella.<sup>120</sup>

De este texto parece desprenderse que Ortega Moro ya había muerto al tiempo de la *Biblioteca de Beristáin*.

Las características bibliográficas de la segunda impresión expurgada se dan a continuación:

muy dedicado al culto de Dios y de sus santos ha acreditado en sus versos más la sencillez y limpieza de sus afectos que el arte, las gracias y las bellezas de las musas". En efecto: andan por allí muchas hojas sueltas y versos de Rodríguez dedicadas a virreyes y virreinas.

<sup>119</sup> Colección Lafragua, v. 565.

<sup>120</sup> Beristáin, *op. cit.*, v. II, p. 363.

CARTA / A / UNA RELIGIOSA / PARA SU / DESENGAÑO / Y / DIRECCION / [doble filete] / IMPRESA CON LAS LICENCIAS NECESARIAS: / En la Imprenta del Seminario Palafoxiano de la Puebla / de los Angeles. Año de 1774.

18 cm. 6 p.s.n. + 127 p. Signs.: El primer pliego sin sign. A<sup>4</sup>-p<sup>4</sup> Port.-v. en bl.-Nota, 6 p.s.n.-Texto, p. 1-127.

¿Quedaron satisfechas las monjas con este indiscutible triunfo? Aparentemente no. Con fecha 10 de septiembre de 1774 se pasó a Eleta un nuevo escrito de las monjas de los cinco conventos de Puebla en que, según la nota que se conserva en el Archivo de Indias, solicitaban

... se recoja también el nuevo papel o *Carta a una religiosa para su desengaño y dirección*, de que incluyen un ejemplar (que acaba de reimprimirse con arreglo a lo mandado por su majestad) y de su real orden la paso [la representación] para que haga de ella el uso que halle conveniente.<sup>121</sup>

No consta en el expediente ninguna respuesta del confesor real. Cosa, ciertamente, muy de lamentar.

Éste es, en suma, el caso misterioso de la censura del Jorge Mas Theóphoro. Visto todo desde su origen, parece evidente que no demuestra mucha habilidad política de parte de las autoridades. En primer lugar, el asunto de las monjas contrarias a la vida común se prolongó demasiado a causa de la imprudencia del enérgico Fabián y Fuero, una de cuyas muestras es la célebre *Carta* de Ortega Moro. En segundo término parece claro que ni Lorenzana ni Croix, que aprobaron el libro, tuvieron la visión suficiente para prever la extensión que alcanzaría el conflicto por las páginas audaces de Ortega Moro. En tercer lugar, el confesor Eleta demostró tener una mente muy confusa, porque la forma de censura que imaginó condujo a muchas complicaciones y, a la postre, a lograr el efecto contrario al deseado.<sup>122</sup> Los demás funcionarios, salvo excepciones, no actuaron con mayor visión política. Lo lamentable de este episodio, fue lo que se hizo contra Ortega Moro. Si hemos de dar crédito a sus contemporáneos, era un sacerdote criollo honesto y arreglado, que de seguro escribió la *Carta* para complacer a su prelado, y con la confianza de lograr su protección. El relevo de Fabián y Fuero y la titubeante política de Carlos III lo dejaron completamente desamparado. Al cabo, quedó expuesto a la maledicencia pública deseosa de vengarse de su nerviosa pluma. La censura demostró una vez más su ineficacia, y el público novohispano cobró cada día más conciencia del despotismo del estado español.

<sup>121</sup> AGI, *México*, 1272.

<sup>122</sup> Sierra Nava, *op. cit.*, p. 232 dice que en 1777 todavía se quejaban las monjas de que la *Carta* las difamaba.





## NOTA

El humilde autor de esta *Carta* prudente, espiritual y desengañadora se firma misteriosamente, sin faltar a la verdad: *Jorge Mas Theóphoro*. Nombre, apellido y atributo que se descifran de esta suerte: El nombre *Jorge* o *Georgios* quiere decir: *El que cultiva la tierra*, y a veces se pone por cualquier cultivo, no excluyendo el de los ánimos, como se lee en San Gregorio Nacianzeno: "Georgia tou nou: Cultura mentis vel animi": "Cultura del alma o del entendimiento." Y en otra parte: \* "Poneron Spermaton ponera ta georgia: Malorum Seminum malae Segetes, vel mali Fructus": "De malas semillas, malas mieses o malos frutos."

El apellido *Mas* alude al reverendísimo y sapientísimo padre dominicano doctor fray Luis Vicente Mas, que con tanto aplauso ha hecho ver al mundo: *Incommoda Probabilismi, Los inconvenientes que se siguen del Probabilismo o de la libertad de gobernarse por la opinión menos probable conocida como tal*, y a quien imita felizmente el autor en esta su discreta y fervorosa *Carta*, desechando este modo de dirigir las conciencias de las religiosas que también se había introducido en esta materia como en las demás a causar males.

Finalmente, el atributo *Theóphoro* significa *Deum ferens*: "El que lleva a Dios." O como dice San Juan Damasceno: "Theophoros: Qui divino motu fectur Numine aflatus": "El que es movido por Dios o por divino instinto": "Aquel a quien Dios inspira." Y recopilando ahora todo, digo que se afirma con verdad, aunque su humildad lo resista, haber formado esta doctrinal, sólida y preciosa *Carta, Jorge Mas Theóphoro*, esto es, *Un religioso y bien intencionado que, encendido con el celo de la honra de Dios, se dedica a cultivar la tierra de nuestros corazones, a ilustrar nuestras almas con la SANA DOCTRINA del muy sabio y muy reverendo padre maestro Mas y con ella misma, como inspirado y movido de Dios, llevando a este Señor consigo, nos trae a su Divina majestad a la alma.*

\* *De Natali Dom.*



hacer una prueba de fe, para lo cual se le concede en muchos casos la ver-

dad que los ministros de la Iglesia de Cristo, se examinan por sus prebendas para darles una licencia o facultad de que usan de aquella potestad que les es dada en el Señor. Este examen consiste en probar a ver si tienen las prebendas necesarias para aquel uso o ejercicio. Luego se les da un testimonio o carta de aprobación de los ordenes de presbíteros y de los demás ministros de la Iglesia de Cristo. Pero que se hace antes que se les dé esta licencia.

**MUY REVERENDA MADRE:**

○ A pocos días de haberme visto vuestra reverencia en su convento, recibí carta en que solicitaba mi dirección para su espíritu, haciéndome el honor de suponerme hábil y capaz para tan alto, venerable y sagrado ejercicio. Respondí por entonces que no tenía licencias ni ánimo de pedir las, porque hallándome con graves y continuas ocupaciones, me preguntaría, y con mucha razón, mi prelado: ¿si me sobraba el tiempo necesario para confesar religiosas?

Porque no me pudiera negar me hizo vuestra reverencia cargo de la urgencia con que pretende su espiritual sosiego, y de la escasez de confesores y dificultad de hallarlos en las presentes ocurrencias; para corresponder en algún modo al concepto y purgar la sospecha de su desaire en mi repulsa, le presentaré los motivos que esfuerzan mi dictamen y me persuaden que es prudente.

Uno de los negocios más grandes y de más importancia de nuestra santa religión, es administrar a los fieles el santo sacramento de la penitencia. No tiene Dios ministros de mayores confianzas que aquellos a quienes da en la tierra las llaves del reino de los cielos; aquellos a quienes encomienda la dirección de su rebaño que le costó precio infinito; aquellos de quienes pende en mucha parte la buena vida necesaria para la salvación: ¿qué circunstancias? ¿qué prendas? y ¿qué adornos deberán concurrir en un hombre que Dios elige para juez, médico y maestro de aquellos mismos que redimió de la culpa con su preciosísima sangre? Lo cierto es, que para darles tan grande autoridad y potestad tan excelente, les dio primero el Espíritu Santo: "Recibid al Espíritu Santo; a quienes perdonareis los pecados, se les perdonarán."

Dirá vuestra reverencia que con esto se allana todo, porque un hombre que recibe al Espíritu Santo, basta y sobra para el más arduo, difícil, sagrado ministerio; quien supiere los dones del Espíritu Santo, ¿qué podrá desear en un ministro? Éstos los tiene el que recibe en gracia la facultad de ligar y absolver; con que se debe hacer juicio prudente de su acertada dirección;

parece bien fundado el discurso, pero lo contradice en muchos casos la verdad por la experiencia.

Después que los ministros recibieron el Espíritu Santo, se examinan por sus prelados para darles jurisdicción o facultad de que usen de aquella potestad que recibieron en el Orden. Este examen consiste en probar o ver si tienen las prendas necesarias para aquel uso o ejercicio. Unos se aprueban, se reprueban otros, y todos recibieron el orden de presbíteros y todos recibieron el Espíritu Santo. Con que se hace patente que aunque todos reciben aquel don soberano, no todos obran igualmente por los diversos óbices o embarazos que de su parte ocurren y con los que tal vez se hacen incapaces de obrar con acierto aquello mismo a que se destinan por su santo carácter.

Ya no es tiempo, ni hay necesidad en la iglesia de hacer milagros con la frecuencia que en los principios de su establecimiento; y así, aunque el Espíritu de Dios pudiera dar a todos la mayor suficiencia con todo lo demás necesario para el más perfecto ejercicio no lo hace así en la presente providencia para que los presbíteros también se habiliten de su parte. Quiero decir: el sagrado orden da sin duda la facultad radical, pero no da todas las prendas necesarias para que se use de ella con utilidad y edificación de los fieles de Cristo.

Si tiene el ordenado esas prendas y en qué grado las tiene, lo califica el señor ordinario y según el juicio que forma le concede licencias. El que en este gobierno las logra generales sin limitarle tiempo, es sin duda hombre grande y acreedor de muy alto concepto. Pues este mismo, para confesar religiosas, ha menester nuevo examen y nuevo juicio. Este mismo necesita otras prendas, otro estudio, otras circunstancias que le pueden faltar aunque sea muy grande y muy docto. De aquí debemos inferir que de aquel soberano ejercicio de confesor es lo más arduo, lo más difícil y de mayor empeño confesar religiosas. Y así el sujeto debe tener en alto grado las prendas naturales para ejercitar con acierto lo más heroico de las facultades divinas.

Aquellos ejercicios o acciones que han de servir al ministerio por la parte natural de su ser, nos suelen indicar el grado de la elevación que reciben, correspondiendo en mucha parte por beneficio de Dios a la expedición de la naturaleza los beneficios de la Gracia. Esto se percibe claramente en muchos sujetos que, aunque muy llenos de virtudes, no son capaces de este ejercicio, porque aunque sea mucha su aplicación y estudio, son naturalmente ineptos para él por sus pocos talentos.

Después de esto, aunque se vean en un sujeto las prendas que ha menester como hombre para obrar perfectamente como ministro del Señor en la dirección y gobierno, es necesario que de su parte no tenga óbice; quiero decir:

que esté en Gracia, que sea arreglado y virtuoso, porque si no, ¿qué acierto podrá tener para dirigir a otro bien, quien a sí mismo se dirige mal? Es muy espesa la sombra de la culpa; tanto entorpece los sentidos, como embazara las potencias; es capaz de cegar y con efecto ciega a los lince; y el que estuviere ciego, aunque sea tenido por lince, claro es que si guía a otro igualmente ciego, dará con él en un barranco o precipicio.

Vamos para la práctica, según estas doctrinas, pintando un confesor de religiosas y comencemos por el adorno natural. Debe ser prudente, discreto, desinteresado, juicioso, eficaz, humilde y atento a este asunto en el grado que pide su importancia. Éste es el natural cimiento de aquel adorno espiritual y es invariable si Dios no hace un milagro. El imprudente, el codicioso, el indiscreto por su naturaleza, lo ha de ser siempre aunque le pongan en altura. A estas prendas naturales sigue aquello que se puede adquirir, como la instrucción, el arreglo y las buenas costumbres. Al que lo tiene todo se le confiere con el orden el Espíritu Santo y después se le da jurisdicción correspondiente a sus talentos.

Vea vuestra reverencia ahora lo que debe ser aquel ministro que recibió los dones del Espíritu Santo. Yo no sé si descubriré la venerable fuente virtuosa y milagrosa que produce la siguiente doctrina, porque según la varia educación espiritual, podrá su nombre resfriar o inflamar los afectos. El don primero que debe poseer aquel ministro es de sabiduría, con que el alma sabe formar y forma dictámenes prácticos de obrar lo bueno, apartarse de lo malo y de seguir lo mejor. Es una soberana luz que Dios da al alma, con la cual no sólo sabe seguir el cristiano a Jesucristo, sino que también lo sigue. Es una sapientísima bondad y alta luz de entender lo bueno y santo, no en la especulación solamente, sino con lo práctico en las manos y en las obras, palabras y pensamientos. Saber bien y obrar bien y entender cómo se obra y obrar como se entiende y se sabe en el servicio de Dios.

El segundo es don de entendimiento, que es una claridad suave, perfecta y santa que pone Dios en el alma para conocer y penetrar lo mejor. Es una luz dulcísima, suavísima y fortísima, que da Dios a esta noble potencia, con la cual la clarifica y fortalece para que vea lo bueno y rinda con ello a la voluntad y la alumbre eficazmente porque no siga lo malo. El tercero es don de consejo, que es aquella luz práctica y santa que Dios da a los maestros y ministros de la Iglesia, y aquel entrañarse en el bien de las almas de su cargo al aconsejarlas y guiarlas perfectamente a lo bueno. Es la influencia superior de los padres de espíritu y de los superiores, con que encaminan y guían las almas a lo mejor y es también la santa docilidad con que los fieles lo buscan, lo oyen y lo siguen.

El cuarto don de fortaleza es un bien celestial con que el hombre persevera en lo mejor, vence las dificultades al obrar y las ofensas e injurias al padecer. El don de ciencia, que es el quinto, es un práctico conocimiento y luz interior con que ve el cristiano lo cierto entre lo dudoso, entre lo malo y lo bueno, para aplicarse a lo bueno y aborrecer lo malo, para elegir opiniones y dejar las inciertas por las ciertas y las probables para seguir las seguras, aunque se tengan por seguras las probables. El sexto don que es de piedad, es ejercitar santamente la religión con Dios y la reverencia con aquellos a quienes está obligado el cristiano por naturaleza o por gracia. El séptimo don que es el de temor de Dios ya se ve que es principio de la sabiduría y de todos los bienes. Todo esto ha de tener como adorno preciso el confesor de religiosas. Y con esto, ¿quién no tendrá respeto a ejercicio tan alto? ¿Y quién podrá juzgarse digno por más que le ciegue el amor propio?

Bien veo que este juicio pertenece al prelado que reparte aquellas licencias y que a él se sujetan los ministros humildes que se dedican a cultivar aquella parte de la viña de Dios o por caridad o por precepto o por divina inspiración. A este juicio también se deben sujetar las religiosas y deben creer que son buenos para su dirección y ministerio los que tienen licencias del prelado, siempre que a este dictamen no se opusiere la conciencia. Hará fuerza esta excepción; pero ved su fundamento.

Debemos sujetarnos a aquel juicio del superior; pero los señores obispos y demás prelados eclesiásticos, aunque sean muy justos y perfectos, son hombres y así sólo ven el exterior y no pueden hacer escrutinio del corazón y entrañas; ven sus ovejas por la piel y entre ellas escogen los pastores, y como en el rebaño suele haber muchos lobos que se cubren y disfrazan con una misma piel, es factible que el prelado se engañe y con buena intención en vez de entregar sus ovejas a un pastor que las cuide, las encomienda a un lobo que las pierda.

Este desorden, que sólo Dios podrá remediar, tiene fatales consecuencias. Demos caso que de las cuatro partes de aquéllos presentados para examen que obtuvieron licencias, las tres son de sujetos cuyo exterior corresponde fielmente al espíritu: hombres que parecen idóneos y lo son en la realidad; y la una sola parte es de aquellos que sólo son buenos por la parte exterior; de aquellos que muestran un espíritu y tienen otro, de aquellos que parecen corderos y son lobos. Las religiosas que éstos dirigen, siguen sus dictámenes y contraen las malas costumbres de su espíritu: éstas viven juntas y comunican con frecuencia aquellas otras religiosas de buena dirección. Vea usted aquí la cizaña entre el trigo y en un continuo movimiento dos extremos contrarios; las buenas edificando con su arreglo y las malas

escandalizando con su desorden: unas y otras apoyan sus dictámenes con la dirección de sus padres. ¿Y qué será más fácil, pervertirse las buenas con el escándalo o arreglarse las malas con el buen ejemplo? Yo pienso que es más fácil pervertirse las buenas.

La ley del cuerpo siempre ha sido violenta. Domina tanto en las acciones, que a su impulso, en los primeros movimientos, el apóstol San Pablo, aun conociendo y queriendo lo bueno, no lo obraba y obraba lo malo que con efecto aborrecía. Aquella dirección de los lobos atiende sin duda a la comodidad de los miembros, no a la perfección del alma: atiende a la comodidad del cuerpo, no a la perfección del espíritu. ¿Pues si un hombre como el Apóstol conociendo que es mala, se sujeta en el primer movimiento a la ley de los miembros, cómo se podrá resistir en sus acciones deliberadas tanta parte de religiosas a una ley del cuerpo disfrazada en ley del espíritu; a una ley inicua, pero con visos de edificante y religiosa? Todos y en todas partes estamos por nosotros mismos más inclinados a lo malo, como contrario de lo bueno. En disfrazándose lo malo, como lleva la propia inclinación sin que el espíritu por estar engañado lo contradiga, a más del apetito, arrastra y cautiva a la razón.

Bien conozco que leyendo esto tendrá vuestra reverencia y otra cualquiera religiosa una tribulación terrible. Si entre estos padres espirituales que nos instruyen y gobiernan hay algunos que pierden, precipitan y engañan; si entre nuestros pastores hay lobos disfrazados y tan bien disfrazados, que ni los señores obispos a quienes Dios ha dado tanta vista para regir su iglesia los descubren, aunque presumen que los hay por sus malos efectos, ¿cómo los podrá conocer una religiosa inocente? Y siendo así, ¿cómo sabrá si es su confesor lobo para quitarse de sus garras o si es buen pastor para mantener su doctrina? Padecerán todas estas dudas y ninguna podrá estar quieta con los dictámenes de su confesor.

Poco durará esta congoja, si vuestra reverencia se hace cargo de que tiene en su mano el alivio. Esos lobos espirituales que andan con pieles de corderos, sólo pueden dejar de conocerlos las religiosas por una voluntaria ceguera. Los señores obispos ven sólo la piel que es falible, porque el peor lobo se viste la mejor para ponerse en su presencia; pero las religiosas los manejan interiormente y conocen su espíritu, seña infalible de su naturaleza. ¿Qué cosa más fácil que calificar la conducta de un director? Por los frutos se conocen las plantas. ¿No hay en las religiosas reglas de bien obrar como en todos los racionales? ¿No deben estar instruidas en la ley, votos, santa regla, constituciones, etc., y éstas dirigen su conciencia? ¿No hay más oráculo, más norte, más regla que el padre director? ¿Si éste manda una cosa y la conciencia dicta lo contrario, o por lo menos

duda si obrará bien o mal obedeciendo, podrá honestarse la obediencia? Querer desechar los avisos por sólo el dictamen del padre es un error. Cuando se duda si es bueno o malo lo que el confesor manda, hay libros, hay prelados y hombres prudentes para tomar consejo y siempre con el fin de deponer la duda, y obrar conforme a la conciencia.\*

*A más de esto, son tan manifiestas, tan claras las señales que da la práctica de un mal director, que sólo podrá no percibir las quien cerrare voluntariamente los ojos. Para que vea vuestra reverencia que yo le digo bien y que son en esta materia los desórdenes tan frecuentes y públicos, que están en mi noticia sin haber entrado jamás en un confesionario, le hablaré con más extensión de los vicios que ocurren, comenzando por la raíz, que es la mala o imprudente elección de algunas religiosas, cuyas circunstancias no pueden esconder su malicia. Ya vimos las prendas que debe buscar una esposa de Cristo en el que elige para su director. ¿Y buscan todas esas mismas prendas? Digo que no, y creo que este dictamen ha de ser uno con el de aquellas religiosas perfectas que siguen el rumbo más seguro y se arreglan a aquella práctica.*

*No hay cosa más frecuente en los conventos que la conversación de los padres; son éstos la materia de competencia y de disputa; cada una sigue su partido con tan firme adherencia, que a ningún otro le concede ventajas. Cada una quiere que su padre sea lo mejor del mundo. ¿Y qué es lo que se contiene y disputa en esas conferencias? ¿Si el padre es más virtuoso, más desengañado, de más juicio y de vida más ejemplar, de más sana doctrina, de dirección más arreglada, más segura y más distante del riesgo de la culpa, y de consejos más conformes a la perfección religiosa? Nada menos que eso: lo que se disputa es, ¡oh lástima!, ¡cuánto se ofenderán de oírlo los oídos piadosos!, se disputa si el padre es lindo, si es garboso, alegre, liberal, decididor, cariñoso, si es muy obediente a sus hijas, si les da mucho gusto, si las quiere, si no es estrecho, si es muy amplio en cosas de conciencia.*

*Vuestra reverencia sabrá si esto es así y considerará juntamente si puede ser espíritu de Dios, o moción divina, solicitar un confesor por motivos no sólo naturales, sino indecorosos a una esposa de Cristo, pues son los mismos que en el siglo podrán mover a una mujer para casarse con un hombre. En esta ciudad he visto muchos que recién ordenados obtuvieron licencias generales con extensión a religiosas y luego al punto recibieron cartas de los conventos pretendiendo su dirección. Como yo en alguno no viesse más prendas que unas puramente naturales, no conducentes para aquel ejercicio, le reclamé sencillamente y dije que era imprudencia aquella empresa de sus aficionadas.*

\* En los párrafos siguientes aparece en cursivas todo el trozo censurado.